

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: Dr. LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Ref: Exp. No. 110013331033200800300 - 01
Demandante: JUAN JOSÉ TORRES PARRA Y OTROS
Demandado: ALCALDÍA LOCAL DE BOSA Y OTROS
MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DE LOS PERJUICIOS CAUSADOS A UN GRUPO
Asunto: Corre traslado para alegar de conclusión.

En atención a las actuales circunstancias de la emergencia sanitaria con ocasión de la pandemia generada por el COVID-19 y a efectos de garantizar los derechos de la partes, el Despacho, en ejercicio de la facultad prevista en el artículo 117 del Código General del Proceso¹, **DISPONE.**

PRIMERO.- CONCEDER un término de cinco (5) días, contado desde la notificación de la presente providencia para que los sujetos procesales, si lo consideran necesario, coordinen con la Secretaría de la Sección Primera la consulta del expediente.

SEGUNDO.- Una vez vencido el término anterior, de conformidad con el artículo 63 de la Ley 472 de 1998, se iniciará el término común de traslado a las partes, por el término de cinco (5) días, para alegar de conclusión.

Otórguese, además, traslado al Agente del Ministerio Público para emitir concepto, por el mismo término concedido a las partes.

¹ "ARTÍCULO 117. PERENTORIEDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES. Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario.

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar.

A falta de término legal para un acto, el juez señalará el que estime necesario para su realización de acuerdo con las circunstancias, y podrá prorrogarlo por una sola vez, siempre que considere justa la causa invocada y la solicitud se formule antes del vencimiento. (destacado propio).

TERCERO.- SE RECONOCE personería para actuar al abogado José Heyleyer Martínez Soriano como apoderado de la Caja de Vivienda Popular, en los términos y para los fines del memorial poder visible a folio 37.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-09-117 NYRD

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 2500234100 2015 000169 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia del 29 de agosto de 2013 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (Fl. 725 a 746 CP1), decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante (fls. 748 a 762, CP1).

En Auto del 3 de octubre de 2013 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fl. 764 CP1).

En sentencia del 5 de diciembre de 2019, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Quinta, visible a folios 69 a 104 del segundo cuaderno del expediente, confirmó la sentencia del 29 de agosto de 2013 proferida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en providencia del 5 de diciembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 5 de diciembre de 2019.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-09-118 NYRD

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 2500234100 2013 000436 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTÁ SA ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR
MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante sentencia del 20 de febrero de 2014 se profirió sentencia de primera instancia negando las pretensiones de la demanda (Fl. 537 a 568 CP1), decisión que fue objeto de recurso de apelación oportuno por la parte demandante (fls. 581 a 584, CP1).

En Auto del 20 de marzo de 2014 se concedió el recurso de apelación interpuesto y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (Fl. 586 CP1).

En providencia del 7 de noviembre de 2019, el H. Consejo de Estado (Fls. 113 a 115 CP2), aceptó la solicitud de desistimiento de la demanda presentada por la parte demandante mediante escrito del 14 de febrero de 2019 (Fl. 111 a 112 CP2), y ordenando el archivo del proceso.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en providencia del 7 de noviembre de 2019.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 7 de noviembre de 2019.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

AUTO SUSTANCIACIÓN N° 2020-09-116 NYRD

Bogotá, D.C., Veinticinco (25) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 2500234100 2015 000169 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: LA PREVISORA S.A., COMPAÑÍA DE SEGUROS
DEMANDADO: CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA
ASUNTO: OBEDECER Y CUMPLIR

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Mediante providencia del 21 de mayo de 2019, proferida durante la realización de audiencia inicial, se negaron las excepciones previas de caducidad y falta de legitimación en la causa por pasiva presentadas por la entidad demandada (fls. 392 a 396, C.1), decisión que fue objeto de recurso de apelación en estrados por la parte demandada (Fl. 395 CP1), razón por la que se concedió el recurso de apelación y fue remitido el expediente al superior funcional para su trámite (fl. 397 CP1).

En providencia del 28 de febrero de 2020, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, visible a folios 18 a 30 del tercer cuaderno del expediente, confirmó el Auto del 21 de mayo de 2019 proferido por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección B, frente a la excepción de falta legitimación en la causa por pasiva y revocó la decisión adoptada frente a la excepción de caducidad, declarando en su lugar la ocurrencia de la misma y dando por terminado el proceso.

En consecuencia, es menester obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en providencia del 19 de abril de 2018.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- Obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo en la sentencia del 28 de febrero de 2020.

SEGUNDO.- En firme está providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN N° 2020-09-115 NYRD

Bogotá, D.C., Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

RADICACIÓN: 25-000-2341-000-2015-01056-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
DEMANDANTE: AVANTEL SAS
DEMANDADO: MINISTERIO DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES
TEMA: SANCIÓN ADMINISTRATIVA POR PAGO EXTEMPORÁNEO DE CONTRAPRESTACIONES
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede el Despacho, a impartir el impulso procesal respectivo.

En ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, AVANTEL SAS, a través de apoderado judicial interpuso demanda contra el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones con el fin de que se declare la nulidad de los *Oficios* Nos 000538 con Registro número 769125 del 6 de noviembre de 2014; 000597 con registro No. 779808 del 15 de diciembre de 2014; 78462 con registro No. 782929 del 23 de diciembre de 2014 y los Formularios Únicos de Recaudo de Contraprestaciones números 169406; 169407; 169408; 169409 y 169410.

A título de restablecimiento del derecho, solicitó se declarara que AVANTEL no estaba obligado al pago de intereses de mora y sanciones por extemporaneidad en el pago de las contraprestaciones por concepto del espectro objeto de liberación, mientras la Resolución 427 de 2014.

Mediante sentencia del 11 de junio de 2020, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca Sección Primera Subsección B, accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, decisión que fue recurrida por la autoridad pública, a través de escrito radicado el 9 de julio del año en curso.

En esa medida, atendiendo lo dispuesto por el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, se fija como fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación el día 24 de septiembre de 2020, a las 3:30 pm, diligencia que se llevará a cabo, se llevará a cabo en la plataforma Microsoft Teams, para lo cual, se remite el siguiente link:

[https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2FmZTM3MWItMWFiZi00NmZiLTgwNDctZWUxNjliYTBiM2Q2%](https://teams.microsoft.com/l/meetup-join/19%3ameeting_Y2FmZTM3MWItMWFiZi00NmZiLTgwNDctZWUxNjliYTBiM2Q2%3Fcontext=...)

40thread.v2/0?context=%7b%22Tid%22%3a%22622cba98-80f8-41f3-8df5-8eb99901598b%22%2c%22Oid%22%3a%22c786d67d-fe5d-42bd-a144-ebf69e6903f3%22%7d

En mérito de lo expuesto,

DISPONE

PRIMERO.- SEÑALAR como fecha fecha y hora para la celebración de la audiencia de conciliación el día el día 24 de septiembre de 2020, a las 3:30 pm, a través de la Plataforma Tems.

SEGUNDO.- Por Secretaría **NOTIFICAR** a las partes de la presente decisión, remitiendo el link de la plataforma Tems celebración de la Audiencia de Conciliación a las direcciones electrónicas dispuestas para tal fin, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá D.C., dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 250002341000202000054-00
Demandante: COOMEVA ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD Y OTROS
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Visto el informe secretarial remitido al correo electrónico del Despacho el 19 de agosto de 2020, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto por la parte demandante (fls. 33 a 50 ibidem), en contra del auto del 10 de agosto de 2020, mediante el cual se denegó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos demandados.

I. ANTECEDENTES

1) Por auto del 10 de agosto de 2020 se denegó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 009660 del 12 de septiembre de 2018 *"Por la cual se ordena a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud"* y **b)** Resolución No. 007615 del 5 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 009690 del 12 de septiembre de 2018"*, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

2) Contra la citada providencia la parte demandante interpuso recurso de reposición, manifestando en síntesis lo siguiente:

a) Señaló que el Despacho considera, de forma precipitada la legalidad de los actos administrativos que se pretenden enjuiciar, situación que contraría lo establecido en el artículo 229 del CPACA, al señalar que la decisión de la medida cautelar no puede implicar un prejuzgamiento.

b) Precisó que la medida cautelar resulta viable por violación de las disposiciones invocadas en la demanda, lo que se confirma al confrontar los actos administrativos objeto de reproche con las normas superiores que se esgrimen como infringidas, así:

Explicó que el procedimiento de reintegro de recursos supuestamente apropiados sin justa causa, tiene respaldo en el artículo 3° del Decreto Ley 1281 de 2002, que se encontraba vigente para la fecha de los hechos en que inició el trámite que motiva esta reclamación.

Puso de presente que dicho artículo fue objeto de estudio por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-607 de 2012, que resolvió demanda de nulidad en la que se cuestionó que el hecho de ordenarse el reintegro sin escuchar al administrado, sin permitirle controvertir la solicitud de reintegro y aportar las pruebas para acreditar su ausencia de responsabilidad, vulneraba el debido proceso; y que dicha disposición normativa no estableció un procedimiento específico que permitiera a los operadores del sistema ejercer su derecho a la defensa.

Advirtió que la Superintendencia Nacional de Salud dentro del procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene el deber de ceñirse al marco normativo fijado en los Capítulos I y VI del Título III de la Ley 1437 de 2011; no obstante, es evidente que el trámite adelantado objeto de reproche, inicia con una orden de reintegro de recursos a Coomeva EPS mediante la Resolución No. 9660 de 2018, proferida a partir de la reproducción íntegra del informe de resultados reportado en este caso por el Consorcio SAYP, sin que previamente se realizara

un análisis sobre su procedencia ni se permitiera al administrado ejercer su derecho de defensa; restringiendo la aparente oportunidad de contradicción a la interposición del recurso de reposición contra el acto administrativo, que se precisa se concede como un simple formalismo, pues la Superintendencia no analizó los argumentos esbozados y las pruebas aportadas por Coomeva ESP, sosteniendo que toda la discusión ya se había agotado ante el Consorcio SAYP y que su participación se limita a proferir la orden de reintegro, prueba de ello son los planteamientos que dicha autoridad expresa en la Resolución No. No. 9660 de 2018.

Señaló que la entidad demandada no respetó el debido proceso e infringió las normas en que debía fundarse la actuación, por cuanto la demandante no tuvo posibilidad alguna de controvertir la decisión con las garantías propias del derecho de defensa, entre ellas el ejercicio de contradicción bajo el principio de imparcialidad.

c) Advirtió que la decisión que expidió la entidad demandada fue con ocasión de la auditoría realizada por el Administrador Fiduciario SAYP, con errores de contenido que, posiblemente se llegaren a debatir en instancia probatoria, pero a la fecha, al Despacho no le asiste seguridad de que efectivamente los actos administrativos ostenten legalidad.

d) Dentro de los recursos presentados durante el trámite administrativo, se reiteró al Administrador Fiduciario sobre la falta de actualización de las bases de datos que ellos tenían para presentar la conclusión del informe como también su correspondiente actualización y para caso el concreto la demandante, conocedora de las normas que han regulado las afiliaciones y el sistema de información de la BDUA, confió en la actividad legal, oportuna y certera que debían realizar, entre otros, los Administradores Fiduciarios del FOSYGA, actualizando la información de las bases de datos, con el cruce debido con todos los entes que regulan la materia, y por lo tanto, el cierre de cada

período de compensación hacía tener la seguridad jurídica de estar ante un proceso debidamente aplicado.

Indicó que el Estado y terceros, no las EPS, tenían que cumplir con un marco normativo en materia de información de afiliados y sus novedades que fijaban consecuencias jurídicas frente a todo lo relacionado con el tema de compensación y, en aplicación del principio de seguridad jurídica, a las EPS y en general a las EOC, tenían la certeza de que en cada cierre de compensación se había cumplido con lo que él mismo implicaba.

Anotó que los procesos de compensación surtidos bajo las condiciones propias del momento no pueden calificarse como apropiados o reconocidos sin justa causa.

e) Manifestó que teniendo en cuenta que la fecha de recepción del Informe de Cierre, llama la atención acerca del procedimiento que establece la Resolución 3361 de 2013, la cual dispone en sus artículos 6° y 7° que una vez recibida la respuesta por parte de la persona jurídica requerida, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción, se debe determinar si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos y comunicar el informe en el que se plasmen las razones que sustentan el resultado del análisis requisito que se pasa por alto dentro del presente trámite.

Situación anterior que pasó por alto el Despacho en su análisis y que, si bien es temprano para emitir un juicio frente al proceso de auditoría y las resoluciones acusadas, ello sí infiere una violación al debido proceso, y no suspenderlos, al menos hasta que dicha situación se debata, sí sería un perjuicio para Coomeva EPS, por las deducciones tan cuantiosas que se están generando.

En atención a lo anterior, solicita se revoque el auto recurrido y en su lugar se decrete la medida cautelar solicitada.

II. CONSIDERACIONES

1) El recurrente señala que el Despacho considera, de forma precipitada la legalidad de los actos administrativos que se pretenden enjuiciar, situación que contraría lo establecido en el artículo 229 del CPACA, que establece que la decisión de la medida cautelar no puede implicar un prejuzgamiento.

Frente a este argumento el Despacho le aclara al recurrente que en la providencia del 10 de agosto de 2020, no se consideró la legalidad de los actos administrativos demandados de forma precipitada y tampoco se vulneró el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), sino que del análisis de los cargos propuestos y de las pruebas allegadas en esta instancia procesal se concluyó denegar la medida cautelar consistente en la suspensión de los actos administrativos acusados toda vez que la violación normativa invocada por el demandante no es apreciable con la confrontación de las disposiciones acusadas y las disposiciones jurídicas que se dicen quebrantadas; como tampoco es posible determinar la violación de dichas normas, y por lo tanto, se hace necesario hacer un análisis de las condiciones en que se proferieron los actos administrativos demandados, para determinar que efectivamente la Superintendencia Nacional de Salud, con la expedición de los actos demandados incurrió en falsa motivación, afectación del debido proceso administrativo, falta de competencia, incongruencia, controles inaplicados del tercero y que vulneró los principios de buena fe, confianza legítima y seguridad jurídica.

2) Indica el recurrente que la Superintendencia Nacional de Salud dentro del procedimiento de reintegro de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, tiene el deber de ceñirse al marco normativo fijado en los Capítulos I y VI del Título III de la Ley 1437 de 2011; no obstante, es evidente que el trámite adelantado objeto de reproche, inicia con una orden de reintegro de recursos a Coomeva EPS mediante la Resolución No. 9660 de 2018, proferida a partir de la reproducción íntegra del informe de resultados reportado

en este caso por el Consorcio SAYP, sin que previamente se realizara un análisis sobre su procedencia, ni se permitiera al administrado ejercer su derecho de defensa.

Advierte que la entidad demandada no respetó el debido proceso e infringió las normas en que debía fundarse la actuación, por cuanto la demandante no tuvo posibilidad alguna de controvertir la decisión con las garantías propias del derecho de defensa, entre ellas el ejercicio de contradicción bajo el principio de imparcialidad.

Para resolver este motivo de censura el Despacho tendrá en consideración:

El artículo 3° de la Ley 1281 de 2002 *"Por el cual se expiden las normas que regulan los flujos de caja y la utilización oportuna y eficiente de los recursos del sector salud y su utilización en la prestación"*, establece:

"ARTÍCULO 3o. REINTEGRO DE RECURSOS APROPIADOS O RECONOCIDOS SIN JUSTA CAUSA. Cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

Una vez quede en firme el acto administrativo que ordena el reintegro, de conformidad con el procedimiento definido, la ADRES o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, compensará su valor contra los reconocimientos que resulten a favor del deudor por los diferentes procesos que ejecuta ante la entidad. En todo caso, los valores a reintegrar serán actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).

Cuando la apropiación o reconocimiento a que alude este artículo sea evidenciada por el actor que recibe los recursos, este deberá

Expediente No. 250002341000202000054-00
Actor: Coomeva Entidad Promotora de Salud y Otros
Acción contenciosa-Medida Cautelar

reintegrarlos actualizados con el Índice de Precios al Consumidor (IPC), en el momento en que detecte el hecho.

En los casos en que la ADRES o quien haga sus veces o la autoridad o entidad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud identifique en el proceso de reintegro actos u omisiones presuntamente constitutivas de infracciones de las normas del Sistema, informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud, para que adelante las investigaciones administrativas a que haya lugar.

PARÁGRAFO 1o. *Los procesos que hubiesen sido allegados a la Superintendencia Nacional de Salud hasta la entrada en vigencia de la presente ley culminarán su trámite y se les aplicarán las reglas previstas en el régimen jurídico anterior. En todo caso, los recursos del aseguramiento en Salud apropiados o reconocidos sin justa causa involucrados en procedimientos en curso serán reintegrados actualizándolos con el Índice de Precios al Consumidor (IPC).*

Los procesos de reintegro que a la entrada en vigencia de la presente ley no hayan sido recibidos en la Superintendencia Nacional de Salud, se regirán y culminarán su trámite bajo las disposiciones previstas en el presente artículo". (Resalta el Despacho).

Bajo el anterior marco normativo se tiene que cuando la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRES) o quien haga sus veces o cualquier entidad o autoridad pública que en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud detecte que se presentó apropiación sin justa causa de los mismos, solicitará la aclaración del hallazgo a la persona involucrada, para lo cual remitirá la información pertinente, analizará la respuesta dada por la misma y, en caso de establecer que se configuró la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos, ordenará su reintegro, actualizado al Índice de Precios al Consumidor, IPC, dentro de los plazos establecidos por el Ministerio de Salud y Protección Social.

En el presente asunto, revisados los actos administrativos demandados se observa el Consorcio SAYP 2011 en su calidad de administrador fiduciario del Fosyga (hoy ADRES), llevó a cabo auditorias a los procesos de compensación realizados bajo la vigencia del Decreto 4023 de 2011, por conceptos de causales de: **i)** Fallecidos, UPC reconocida mayor a 3º días, **ii)** Beneficiario sin

condición de estudiante o discapacitado 18-25, **iii)** Seriales BDUA, **iv)** Fechas de nacimiento posiblemente erradas, **v)** Afiliados mayores de 100 años, **v)** Beneficiarios con reconocimiento de número de días mayor a su cotizante, más de un cónyuge activo para un mismo periodo, para el periodo comprendido entre junio de 2013 y 30 de noviembre de 2016.

En el acto administrativo contenido en la Resolución No. 009660 de 12 de septiembre de 2018 por la cual se ordena a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud-ADRES, la entidad demandada indica que frente a los hallazgos de las auditorías adelantadas por el consorcio Sayp dicho administrador fiduciario adelantó el procedimiento establecido en el Decreto 1281 de 2002 y la Resolución No. 3361 de 2013, respecto de varias entidades, entre ellas Coomeva.

El Consorcio SAYP 2011 mediante comunicación CMP-22710-16 de 19 de diciembre de 2016, remitió a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., la aclaración por la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa, como resultado de la auditoría realizada al proceso de compensación del Decreto 4023 de 2011, en el periodo comprendido desde junio de 2013 al 30 de noviembre de 2013, otorgando el término de 20 días calendario para su respuesta.

Posteriormente, Coomeva Entidad Promotora de Salud, mediante comunicación del 10 de enero de 2017, requirió una prórroga que fue concedida por el Consorcio SAYP mediante comunicación CMP-1171-16 de enero de 2017, informando que la fecha límite de la respuesta era el 21 de febrero de 2017.

La aquí demandante mediante comunicación DNJ-6000-031 de 20 de febrero de 2017, dio respuesta a la comunicación CMP-22710-16 manifestando desacuerdo con algunos ítems y en los casos aceptados hizo propuesta de descuento para la evaluación.

El Consorcio SAYP solicitó concepto favorable a la interventoría sobre el informe final que debía ser enviado a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., respecto del procedimiento de reintegro adelantado por la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del Fosyga, como resultados de las auditorías del proceso de compensación ejecutado en vigencia del Decreto 4023 de 2011.

Contando con el concepto previo de la firma interventora, el consorcio SAYP 2011, mediante comunicación CMP-6868-17 de 1º de junio de 2020, remitió a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., el informe final de cierre de auditorías al proceso de compensación del Decreto 4023 de 2011.

Finalmente, y verificada la información allegada por el Consorcio SAYP, la Superintendencia Nacional de Salud resolvió ordenar el reintegro a ADRES por parte de Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A Coomeva EPS S.A de las sumas señaladas en los actos administrativos cuya suspensión provisional se solicita.

Ahora bien, es del caso reiterar lo señalado en el auto del 10 de agosto de 2020, por el cual se denegó la medida cautelar solicitada consistente en la suspensión provisional de los actos administrativos demandados, que el procedimiento de reintegro de los recursos apropiados o reconocidos sin justa causa se encuentra establecido en el artículo 3º del Decreto Ley 1281 de 2002, que debe ser entendido en dos etapas: **i)** El que se desarrolla con los participantes en el flujo de los recursos del sistema y **ii)** El correspondiente al reintegro de los recursos que no fueron restituidos, proceso que adelanta la Superintendencia Nacional de Salud.

Sobre las etapas del procedimiento de reintegro de los recursos apropiados sin justa causa, la Corte Constitucional en sentencia C-607 de 2012, ha precisado lo siguiente:

"(...)

4.1 Contenido del artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002

*El artículo 3 del Decreto Ley 1281 de 2002 regula el reintegro de recursos apropiados o reconocidos sin justa causa. Dicha disposición puede ser entendida en dos etapas, **la primera**, que se desarrolla por los participantes en el flujo de caja, específicamente la norma dispone que (i) cuando el administrador fiduciario del Fosyga o cualquier entidad o autoridad pública, en el ejercicio de sus competencias o actividades como participante o actor en el flujo de caja, (ii) detecte que se presentó apropiación sin justa causa de recursos del sector salud, en los eventos que señale el reglamento, (iii) solicitará en forma inmediata las aclaraciones respectivas o su reintegro, (iv) el cual procederá a más tardar dentro de los veinte días hábiles siguientes a la comunicación del hecho, (v) cuando la situación no sea subsanada o aclarada en el plazo señalado se informará de manera inmediata y con las pruebas correspondientes a la Superintendencia Nacional de Salud.*

*En una **segunda etapa**, procede la intervención de la Superintendencia Nacional de Salud quien ordenará el reintegro inmediato de los recursos y adelantará las acciones que considere pertinente*

En ese orden, en la etapa adelantada por el Consorcio SAYP se observa que el mismo solicitó a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A.-Coomeva EPS S.A., la aclaración por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa, como resultado de la auditoría realizada al proceso de compensación del Decreto 4023 de 2011, en el periodo que va desde junio de 2013 al 30 de noviembre de 2013, y que la EPS atendió el requerimiento.

Posteriormente, el consorcio SAYP solicitó concepto favorable a la interventoría sobre el informe final que debía ser enviado a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., respecto del procedimiento de reintegro adelantado por la apropiación o reconocimiento sin justa causa de recursos del Fosyga, como resultados de las auditorías del proceso de compensación ejecutado en vigencia del Decreto 4023 de 2011.

De conformidad con el concepto previo favorable de la firma interventora, el consorcio SAYP 2011 mediante comunicación CMP-6868-17 del 1º de junio de 2017, remitió a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., el informe de cierre final auditorías al proceso de compensación del Decreto 4023 de 2011, comunicación que fue recibida el 6 de junio de 2017, con el fin de que realizara el reintegro de los dineros apropiados sin justa causa.

Ahora bien, en la segunda etapa, que corresponde a la Superintendencia Nacional de Salud, esta entidad profirió la **Resolución No. 0096660 de 12 de septiembre de 2018**, mediante la cual se ordenó a Coomeva Entidad Promotora de Salud el reintegro a favor de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud ADRES, con fundamento en la auditoría al proceso de compensación del Decreto 4023 de 2011 para el periodo comprendido entre junio de 2013 al 30 de noviembre de 2016. El mencionado acto administrativo fue notificado el 18 de septiembre de 2018.

Contra la citada resolución Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., interpuso recurso de reposición el cual fue desatado mediante la Resolución No. 00715 de 5 de agosto de 2019.

De conformidad con lo anterior, y contrario a lo manifestado por el recurrente, quien manifiesta que la entidad demandada no analizó ni permitió al administrado su derecho de defensa, los argumentos esbozados y las pruebas aportadas por Coomeva ESP sosteniendo que toda la discusión ya se había agotado ante el Consorcio SAYP y que su participación se limita a proferir la orden de reintegro, prueba de ello son los planteamientos que dicha autoridad expresa en la Resolución No. 9660 de 2018, el Despacho reitera que el procedimiento del reintegro de los recursos apropiados sin justa causa se surte en dos etapas, y en la primera de ellas se solicitó la respectiva aclaración a Coomeva Entidad Promotora de Salud EPS, la cual, mediante comunicación DNJ-6000-031 de 20 de febrero de 2017, dio respuesta a la comunicación CMP-22710-16 manifestando desacuerdo con algunos ítems y en los casos aceptados hizo propuesta de descuento para la evaluación.

En ese contexto, la etapa de aclaración o discusión sobre la procedencia del reintegro y la determinación de los conceptos y montos de los valores a restituir, no se surte ante la Superintendencia Nacional de Salud, sino ante la entidad que haya detectado la

apropiación sin justa causa, actualmente ADRES, con la debida intervención que hacen los sujetos que tengan en su poder los recursos y en las oportunidades previstas en la primera parte del trámite.

Respecto del trámite surtido por la Superintendencia Nacional de Salud en la segunda etapa, esta obedece a lo establecido en el artículo 3° de la Ley 1281 de 2002, es decir, ésta entidad expide la orden de reintegro de los recursos, y como contra esta decisión procede el recurso de reposición, debe resolverlo.

Así las cosas, el Despacho concluye que, de las pruebas allegadas en esta instancia procesal, no se advierte que la entidad demandada haya violado el debido proceso y haya infringido las normas en que debía fundarse la actuación, toda vez que la demandante tuvo la posibilidad de controvertir la decisión con las garantías propias del derecho de defensa en las dos etapas del procedimiento de restitución de los dineros apropiados presuntamente sin justa causa.

3) Indica el recurrente que la decisión que expidió la entidad demandada fue con ocasión de la auditoría realizada por el Administrador Fiduciario SAYP, con errores de contenido que, posiblemente se llegaran a debatir en instancia probatoria, pero a la fecha, al Despacho no le asiste seguridad de que efectivamente los actos administrativos ostenten legalidad.

Frente a este argumento, tal como fue señalado en la providencia del 10 de agosto de 2020, en esta instancia procesal no se ha allegado el informe final realizado por el Consorcio SAYP 2011, por lo que no es posible verificar los errores que alude la EPS demandante.

No obstante lo anterior, en el acto administrativo que ordenó el reintegro de los recursos la Superintendencia Nacional de Salud señala que el Consorcio SAYP solicitó a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A-Coomeva EPS S.A., la aclaración por posible apropiación o reconocimiento sin justa causa, como resultado de la auditoría

realizada al proceso de compensación del Decreto 4023 de 2011, en el periodo que va desde junio de 2013 al 30 de noviembre de 2013, y que la EPS atendió el requerimiento.

En ese orden, si el informe presentó errores como lo afirma la demandante, el Despacho advierte que la EPS en la etapa surtida ante el Consorcio SAYP 2011, Coomeva Entidad Promotora de Salud tuvo la oportunidad de aclarar el informe sobre la posible apropiación sin justa causa de los recursos como resultado del informe de auditoría realizada por el Consorcio SAYP.

Ahora bien, el recurrente afirma que el Despacho no tiene la seguridad de la legalidad de los actos administrativos acusados, argumento que da la razón y refuerza que se debe realizar un análisis propio de una decisión de fondo, toda vez que no se advierte la violación de las disposiciones invocadas en la demanda y la confrontación de las normas violadas y las pruebas allegadas en esta instancia procesal que ameriten la adopción de la medida cautelar solicitada.

En ese orden, se hace necesario realizar un estudio más profundo de los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos cuya suspensión se solicita con el fin de determinar si efectivamente Coomeva E.P.S S.A., no incurrió en apropiaciones indebidas.

3) Advierte el recurrente que la decisión que expidió la entidad demandada fue con ocasión de la auditoría realizada por el Administrador Fiduciario SAYP, con errores de contenido que, posiblemente se llegaren a debatir en instancia probatoria, pero a la fecha, al Despacho no le asiste seguridad de que efectivamente los actos administrativos ostenten legalidad.

Dentro de los recursos presentados durante el trámite administrativo, se reiteró al Administrador Fiduciario sobre la falta de actualización de las bases de datos que ellos tenían para presentar la conclusión del

informe, como también su correspondiente actualización, y para caso en concreto la demandante confió en la actividad legal, oportuna y certera que debían realizar, entre otros, los Administradores Fiduciarios del FOSYGA, actualizando la información de las bases de datos, con el cruce debido con todos los entes que regulan la materia, y por lo tanto el cierre de cada período de compensación hacía tener la seguridad jurídica de estar ante un proceso debidamente aplicado.

Anotó que los procesos de compensación surtidos bajo las condiciones propias del momento no pueden calificarse como apropiados o reconocidos sin justa causa.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

El artículo 6° de la Ley 1281 de 2002, dispone:

"ARTÍCULO 6o. CRUCES DE BASES DE DATOS. La Registraduría Nacional del Estado Civil, las Cámaras de Comercio, las entidades que administren regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, y todas aquellas que manejen información que resulte útil para evitar pagos indebidos con recursos del sector salud, deberán suministrar la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requieran el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud para su procesamiento directo o a través del administrador fiduciario del Fosyga".

De conformidad con la norma transcrita se tiene que la Registraduría Nacional del Estado Civil, las Cámaras de Comercio, las entidades que administren regímenes de excepción de la Ley 100 de 1993, y todas aquellas que manejen información que resulte útil para evitar pagos indebidos con recursos del sector salud, deberán suministrar la información y las bases de datos que administren, con la oportunidad que las requieran el Ministerio de Salud y la Superintendencia Nacional de Salud para su procesamiento directo o a través del administrador fiduciario del Fosyga.

En ese contexto, tanto el Estado como todas aquellas entidades que manejen información que resulte útil para evitar pagos indebidos con

recursos del sector salud, deberán suministrar la información y las bases de datos que administren.

Sumado lo anterior, en el acto administrativo mediante el cual se resolvió el recurso de reposición la Superintendencia Nacional de Salud advierte que a la entidad vigilada le asiste la responsabilidad del flujo y protección de los recursos de la salud (Ley 1122 de 2007), así, como en la afiliación, el registro de los afiliados y el recaudo y administración de las cotizaciones, la gestión de las novedades entre otros procesos habituales al desarrollo de su objeto social, teniendo en cuenta que como persona jurídica, es sujeto de derechos y obligaciones, siendo responsable por acciones u omisiones que se deriven del incumplimiento de los deberes adquiridos con el sistema que recaen sobre sus representantes y administradores.

Atendiendo lo anteriormente expuesto, el Despacho reitera que en esta instancia procesal no han sido allegados los antecedentes administrativos, así como tampoco se han aportado las pruebas que permitan verificar que la entidad demandada no cumplió con la responsabilidad de actualización de la base de datos de los afiliados activos, o si por el contrario, como manifiesta la Superintendencia Nacional de Salud, la responsabilidad del flujo y protección de los recursos de la salud (Ley 1122 de 2007), así, como en la afiliación, el registro de los afiliados y el recaudo y administración de las cotizaciones, la gestión de las novedades, entre otros procesos habituales al desarrollo de su objeto social, es responsabilidad de la EPS.

4) Teniendo en cuenta la fecha de recepción del Informe de Cierre, llama la atención el recurrente acerca del procedimiento que establece la Resolución 3361 de 2013, la cual dispone en sus artículos 6° y 7°, que una vez recibida la respuesta por parte de la persona jurídica requerida y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción, se debe determinar si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos y comunicar el informe

en el que se plasmen las razones que sustentan el resultado del análisis, requisito que se pasa por alto dentro del presente trámite.

Para resolver este motivo de inconformidad el Despacho tendrá en cuenta lo siguiente:

Los artículos 6 y 7 de la Resolución No. 3361 de 2013 "*Por la cual se fija el procedimiento para el reintegro de los recursos del Fondo de Solidaridad y Garantía - FOSYGA apropiados o reconocidos sin justa causa*", disponen:

"Artículo 6. Análisis de la respuesta. Una vez recibida la respuesta a la comunicación por parte de la persona natural o jurídica requerida y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción, quien esté adelantando el proceso de aclaración, determinará si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos (...)".

"Artículo 7. Elaboración de informe y comunicación del resultado. Durante el término de que trata el artículo 6 de la presente resolución, quien esté adelantando el procedimiento para determinar la apropiación o el reconocimiento sin justa causa de los recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud, elaborará un informe en el que se plasmen las razones que sustentan el resultado del análisis, y finalizado el mismo, lo comunicará a la entidad requerida en medio físico y magnético y al administrador fiduciario de los recursos del FOSYGA, en caso de que éste no sea quien conozca el procedimiento."

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que una vez recibida la respuesta a la comunicación por parte de la persona natural o jurídica requerida y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de recepción, quien esté adelantando el proceso de aclaración, determinará si hubo o no apropiación o reconocimiento sin justa causa de los recursos.

Es del caso advertir que el informe que señala el recurrente no ha sido allegado en esta instancia procesal, razón por la cual no se puede verificar la fecha en la que fue realizado; no obstante, revisados los actos administrativos demandados se observa que el consorcio SAYP mediante comunicación CMP-2271016 de 19 de diciembre de 2016 remitió a Coomeva Entidad Promotora de Salud la solicitud de aclaración por la posible apropiación o reconocimiento sin justa causa,

como resultado del proceso de auditoría realizada al proceso de compensación del Decreto 4023 de 2011, en el periodo que va desde junio de 2013 al 30 de noviembre de 2016.

Coomeva Entidad Promotora de Salud mediante comunicación del 10 de enero de 2017 requirió prórroga para dar respuesta a la solicitud de aclaración, prórroga que fue concedida por parte del Consorcio SAYP 2011 señalando que la respuesta debería darse el 21 de febrero de 2017.

Coomeva Entidad Promotora de Salud mediante comunicación DNJ-6000-031 2017 de 20 de febrero de 2017, dio respuesta a la comunicación CMP-22710-16.

El consorcio SAYP 2011 el 17 de abril de 2017, solicitó concepto previo a la interventoría, es decir, encontrándose dentro del término de los dos (2) meses que establece el artículo 6° de la Resolución 3361 de 2013.

Posteriormente, según lo indicado en el acto administrativo demandado contando con el concepto previo favorable, el 6 de junio de 2017 el Consorcio SAYP 2011 remitió a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A. el informe final del cierre de auditoría al proceso de compensación ejecutado en vigencia del Decreto 4023 de 2011, con el fin de que se realizara el reintegro de los recursos presuntamente apropiados o reconocidos, sin justa causa a favor del Fosyga.

De conformidad con lo anterior, para el Despacho no es clara la vulneración alegada por el recurrente respecto del incumplimiento de los términos establecidos en los artículos 6° y 7° de la Resolución 3361 de 2013, por cuanto en el trámite antes señalado Coomeva Entidad Promotora de Salud solicitó prórroga para dar respuesta a la solicitud de y aclaración, una vez dada la respuesta por parte de la EPS, el Consorcio SAYP 2011 solicitó concepto previo a la interventoría el 31 de julio de 2017 y el 1° de junio de ese mismo año

remitió a la EPS el informe final de cierre auditorias al proceso de compensación del Decreto 4023 de 2011.

En ese orden, el Despacho reitera que en esta instancia procesal no se han allegado los antecedentes administrativos que dieron origen a los actos administrativos demandados, razón por la cual no es posible verificar los términos de la primera etapa del reintegro de los recursos presuntamente apropiados o reconocidos sin justa causa adelantada por el Consorcio SAYP, por lo que se hace necesario hacer un análisis de las condiciones en que se profirieron los actos administrativos demandados, para determinar que efectivamente en la etapa adelantada por el Consorcio SAYP respecto del reintegro de los supuestos dineros apropiados sin justa causa no se cumplieron los términos de los artículos 6° y 7° de la Resolución No. 3361 de 2013.

Así las cosas, no hay lugar a reponer el auto del 10 de agosto de 2020, por el cual se denegó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 009660 del 12 de septiembre de 2018 *"Por la cual se ordena a Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud"* y **b)** Resolución No. 007615 del 5 de agosto de 2019 *"Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 009690 del 12 de septiembre de 2018"*, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud.

En consecuencia, se

RESUELVE

1º) No reponer el auto del 10 de agosto de 2020, por el cual se denegó la medida cautelar consistente en la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos contenidos en: **a)** Resolución No. 009660 del 12 de septiembre de 2018 *"Por la cual se ordena a*

Expediente No. 250002341000202000054-00
Actor: Coomeva Entidad Promotora de Salud y Otros
Acción contenciosa-Medida Cautelar

Coomeva Entidad Promotora de Salud S.A., el reintegro de unos recursos a la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud” y b) Resolución No. 007615 del 5 de agosto de 2019 “Por medio de la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución No. 009690 del 12 de septiembre de 2018”, proferidas por la Superintendencia Nacional de Salud, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º) Por Secretaría **notifíquese** esta providencia de conformidad con lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020.

3º) Ejecutoriado este auto, por Secretaría **incorpórase** el cuaderno de medida cautelar al cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

899

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente:	No. 250002341000202000222-00
Demandante:	CÉSAR ALFONSO GARCÍA VARGAS
Demandado:	CONCEJALES DE BOGOTÁ Y OTROS
Referencia:	MEDIO DE CONTROL ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 801), el despacho observa lo siguiente:

1) La parte actora mediante escrito allegado electrónicamente el 13 de agosto de 2020 (fls. 833 a 834 vlto. cdno. ppal.) manifiesta que el aviso de notificación emitido por el tribunal con fecha 13 de marzo de 2020 (fl. 834) en virtud de lo dispuesto en el numeral 1 del auto admisorio de la demanda (fl. 816 vlto.) contiene un error en cuanto al nombre del demandante, específicamente en sus apellidos ya que allí aparece como actor "César Alfonso Alvarez Castro" cuando el nombre correcto es "César Alfonso García Vargas", por lo cual solicita que se emita un nuevo aviso de notificación con el nombre correcto y a la vez se corrija el encabezado del auto admisorio de la demanda para evitar futuras nulidades.

2) Como la Ley 1437 de 2011 que regula el medio de control jurisdiccional electoral no consagra disposición expresa acerca de la corrección de providencias en el trámite de este tipo de acciones se debe acudir a las normas que para el efecto contiene el Código General del Proceso en virtud de la remisión legal expresa contenida en el artículo 306 de la primera normatividad mencionada.

3) En ese orden el artículo 286 del Código General del Proceso regula la corrección de errores, entre otros casos, por omisión o cambio de palabras o alteración de estas siempre que estén en la parte resolutive de la providencia o influyan en ella, al respecto la disposición preceptúa lo siguiente:

“ARTÍCULO 286. CORRECCIÓN DE ERRORES ARITMÉTICOS Y OTROS. Toda providencia en que se haya incurrido en error puramente aritmético puede ser corregida por el juez que la dictó en cualquier tiempo, de oficio o a solicitud de parte, mediante auto.

Si la corrección se hiciere luego de terminado el proceso, el auto se notificará por aviso.

Lo dispuesto en los incisos anteriores se aplica a los casos de error por omisión o cambio de palabras o alteración de estas, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.” (destaca la Sala).

2) Revisado entonces el auto admisorio de la demanda se tiene que en el encabezado del auto admisorio de la demanda (fls. 809 cdno. ppal.) por error involuntario de transcripción se consignó como parte actora al señor “César Alfonso Álvarez Castro” cuando en realidad corresponde a César Alfonso García Vargas como se desprende el escrito de la demanda (fl. 3 cdno. no. 1), motivo por el cual se ordenará la corrección correspondiente al igual que en el aviso de notificación ordenado el numeral 1 de esa providencia.

Por lo expuesto, se dispone lo siguiente:

1º) **Corrígese** el encabezado del auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2020 lo mismo que el aviso de notificación ordenado en el numeral 1 de esa providencia (fls. 809 y 816 cdno. ppal.) en el entendido de que la persona que obra como parte actora César Alfonso García Vargas.

2º) Ejecutoriada esta providencia **cúmplase** lo dispuesto en la parte resolutive del auto admisorio de la demanda de 9 de marzo de 2020.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-331 E

Bogotá D.C., Septiembre dieciocho (18) de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00523 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: MARYHELEN PATERNINA VERGARA -
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO PROFESIONAL
UNIVERSITARIO, CÓDIGO 3PU GRADO 17,
DE LA PROCURADURÍA DELEGADA PARA
LA VIGILANCIA JUDICIAL Y POLICÍA
JUDICIAL
ASUNTO: RECHAZO DE DEMANDA

MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Vista la constancia secretarial que antecede procede la Sala Dual a pronunciarse sobre el rechazo de la demanda por no haberse subsanado la misma.

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala Dual a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda presentada por presentada por Lourdes María Díaz Monsalve en el medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 476 del 2 de junio de 2020, por medio del cual el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad a MARYHELEN PATERNINA VERGARA, en el cargo de profesional universitario, código 3PU grado 17, de la procuraduría delegada para la vigilancia judicial y policía judicial, con funciones en la procuraduría delegada del patrimonio público, la transparencia y la integridad.

A través del Auto No. 2020-09-295 del 4 de septiembre de 2020 el magistrado sustanciador inadmitió la demanda presentada concediendo el término de tres (03) días al accionante para que procediera a allegar constancia de la publicación del acto demandado con el fin de poder analizar la oportunidad para demandar, el cual fue notificado por estado el día 8 de septiembre de 2020 (constancia secretarial electrónica).

Mediante constancia secretarial suscrita el 14 de septiembre de 2020 se informa que no se presentó escrito de subsanación dentro del término legalmente concedido.

En consecuencia, la demanda será rechazada de conformidad con lo dispuesto en

el inciso segundo del artículo 276 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, toda vez que la parte actora no cumplió con la carga procesal que le correspondía.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda interpuesta por Lourdes María Díaz Monsalve, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- Devuélvanse los anexos sin necesidad de desglose.

CUARTO.- En firme esta providencia archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-342 NE

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00578 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO-
PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS,
GRADO 24, DEL DESPACHO DEL
PROCURADOR GENERAL, CON FUNCIONES
EN LA OFICINA JURÍDICA
ASUNTO: ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala Dual a realizar el estudio de admisibilidad de la demanda presentada por Lourdes María Díaz Monsalve en el medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 681 de 29 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 24, del despacho del Procurador General, con funciones en la oficina jurídica, bajo los siguientes aspectos:

I ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del Decreto 681 de 29 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 24, del despacho del Procurador General, con funciones en la oficina jurídica, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete

a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “*nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional (...)”.* (Subrayado y negrilla fuera de texto)

En el presente caso, al discutirse la legalidad del nombramiento de la señora YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 24, del despacho del Procurador General, con funciones en la oficina jurídica, es necesario precisar que dicho cargo es del nivel asesor¹ dentro de la entidad y su designación es efectuada por el Procurador General de la Nación como ente de control de nivel nacional, razón por la cual esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que “*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*”.

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona, natural o jurídica, puede presentarla, la señora Lourdes María Díaz Monsalve está legitimada por activa para incoar el medio de control.

2.2.2. Por pasiva.

La demandante relacionó en debida forma al demandado en el presente proceso, siendo este el funcionario nombrado, la señora YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 24, del despacho del Procurador General, con funciones en la oficina jurídica, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa.

Adicionalmente, como quiera que la entidad que expidió el acto demandado es la Procuraduría General de la Nación y la demandante lo relaciona directamente como demandado a notificar, se encuentra vinculado al proceso tal y como lo dispone el artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

¹ Decreto Ley 264 de 2000 “*Por el cual se establecen el sistema de clasificación y nomenclatura, y la naturaleza de las funciones de los empleos de la Procuraduría General de la Nación incluidos los del Instituto de Estudios del Ministerio Público*”, artículo 7. Decreto Ley 785 de 2005 “*por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004.*”

2.3. Identificación del acto demandado

En el medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad del Decreto 681 de 29 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 24, del despacho del Procurador General, con funciones en la oficina jurídica, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso y además allegó copia del acto ((Vínculo de página web de la entidad con el acto demandado: <https://www.procuraduria.gov.co/portal/decretos-de-nombramiento.page>)

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

Al respecto la demandante refiere que el acto demandado fue publicado en la página web de la entidad el día 22 de agosto de 2020, sin embargo, al verificar las publicaciones de los actos que realiza la entidad no se puede acreditar la fecha de indicada por la demandante para efectos de realizar la contabilización de términos, razón por la que deberá allegar documento o vínculo electrónico donde conste la fecha de publicación del Decreto 681 de 29 de julio de 2020 al libelo de la demanda con el fin de poder efectuar el examen de oportunidad del medio de control ejercido.

2.5. Fundamentos de Derecho, Normas Violadas y Concepto de la Violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la parte demandante indica como nomas violadas el artículo 125 constitucional, artículo 24 de la Ley 909 de 2004, artículos 82, 183, 185 y 216 del Decreto Ley No. 262 de 2000, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación y los cargos de nulidad invocados, entendiéndose que este implica una carga argumentativa a cargo del actor en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.6. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. *La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:*
“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.²

2.7. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011 establece que *“En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.”*

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado la general descrita en el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 relacionadas con (i) infracción a las normas en que debía fundarse y (ii) expedición irregular del acto (falta de motivación), sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; por lo que la Sala encuentra debidamente formuladas las pretensiones de la demanda.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 5), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 1), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fls. 1 y 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 5) aportó las pruebas en su poder y no solicitó pruebas adicionales (Fl. 7 a 12).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibidem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Respecto al requisito previsto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020 consistente

² “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 ° y 4 ° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

en que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente, deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, se precisa que no se hace exigible en el presente caso, por cuanto se invoca una medida cautelar de suspensión, lo cual hace parte de las excepciones contempladas en la misma norma, y por tanto no se exige el cumplimiento de ese requisito.

2.9. Medidas cautelares

La demandante presentó solicitud de medida cautelar de suspensión sin sustento diferente a los argumentos de la demanda, razón por la que una vez superados los presupuestos formales para su admisión la Sala procederá a pronunciarse sobre la misma.

En consecuencia, al no estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la inadmisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión para que subsane los defectos que adolece la demanda, so pena de su rechazo.

TERCERO.- Por Secretaría realizar la compensación respectiva en el reparto y las anotaciones correspondientes en el sistema Siglo XXI, de conformidad con la aceptación del impedimento presentado por el Doctor Fredy Ibarra Martínez.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N° 2020-09-341 NE

Bogotá, D.C., Dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXP. RADICACIÓN: 250002341000 2020 00578 00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: LOURDES MARÍA DÍAZ MONSALVE
DEMANDADO: YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO
PROCURADURÍA GENERAL DE LA
NACIÓN
TEMAS: NOMBRAMIENTO ASESOR CÓDIGO 1AS,
GRADO 24, DEL DESPACHO DEL
PROCURADOR GENERAL, CON
FUNCIONES EN LA OFICINA JURÍDICA
ASUNTO: RESUELVE IMPEDIMENTO
MAGISTRADO: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala dual a pronunciarse sobre la declaración de impedimento que formulara el magistrado Fredy Ibarra Martínez, tal y como consta en el expediente.

I. ANTECEDENTES

La señora Lourdes María Díaz Monsalve, promovió medio de control electoral solicitando la nulidad del artículo 48 del Decreto 681 de 29 de julio de 2020, por medio del cual, el señor Procurador General de la Nación nombró en provisionalidad, por el término de seis meses, a YALETH SEVIGNE MANYOMA LEUDO, en el cargo de Asesor Código 1AS, Grado 24, del despacho del Procurador General, con funciones en la oficina jurídica, considerando que se ha vulnerado el Régimen de Carrera Administrativa, y se ha faltado al deber motivar los actos administrativos que disponen sobre nombramientos provisionales.

Mediante acta de reparto No. 25000234100020200057800 del 8 de septiembre de 2020, y encontrándose con proyecto de estudio de admisión de la demanda, el Magistrado Fredy Ibarra Martínez a través de Auto del 11 de septiembre de 2020, se declara impedido para decidir el asunto, concretamente debido a que su esposa Patricia Chávez Agreda se encuentra vinculada en un cargo de asesora en la Procuraduría General de la Nación, el cual eventualmente puede ser provisto en propiedad en carrera administrativa y podría tener un interés en las resultados del proceso.

Lo anterior con fundamento en las causales establecidas en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso y el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011.

Visto lo anterior, la Sala procederá a resolver el impedimento, previas las siguientes

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Corresponde a la Sala Dual de la Subsección B de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca resolver sobre la manifestación de impedimento presentada por el Magistrado Fredy Ibarra Martínez, de conformidad con lo dispuesto en el numeral tercero del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011.

2.2. Naturaleza de los impedimentos y recusaciones

Las causales de impedimento y recusación establecidas en los diferentes estatutos procesales buscan garantizar la independencia e imparcialidad del juez que tiene bajo su conocimiento la resolución de un litigio, en el que se espera que actúe con toda la autonomía y objetividad necesarias para discernir en igualdad y en derecho la demanda de justicia que se ventila, como un avance significativo en la solución de conflictos que se hiciera primero bajo la propia mano y posteriormente con la consolidación del estado-nación, y el monopolio de la violencia legítima, como una forma civilizada de justicia a cargo precisamente del Estado.

En este sentido, el debido proceso comporta también, la obligación del juez de expresar las circunstancias que pueden alterar esas condiciones ideales en las que se tramita y decide un proceso para que el juez que le sigue en turno, valore si las mismas, logran afectar en suma esos dos pilares y proceda a apartarse del caso. Y por otro lado, el derecho de las partes para recusar al funcionario cuando considere que dichas circunstancias alteran el equilibrio de las partes y la autonomía del juzgador.

2.3. Integración normativa entre el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y el Código General del Proceso

Ahora bien, las causales de impedimento y recusación que pueden invocarse en un proceso de nulidad electoral, son aquellas consagradas en el Código General del Proceso, en su artículo 141, por remisión concreta del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que no contempla regulación especial frente al trámite de los impedimentos y sus causales.

En esa medida, las causales de impedimento que en el contencioso administrativo se incorporan de la legislación procedimental civil (por ausencia de regulación) deben ser aplicadas en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos que corresponden a la jurisdicción (artículo 306 de la Ley 1437 de 2011) y analizadas en el contexto de aquellas circunstancias que en los distintos medios de control puedan verdaderamente afectar la imparcialidad del Juez, la recta administración de justicia y el debido proceso de las partes.

2.4. Causal invocada

En el caso concreto, la primera causal invocada por el magistrado Fredy Ibarra Martínez está contenida en el numeral 1 del artículo 141 del Código General del Proceso que señala concretamente:

“Artículo 141. Causales de recusación.

Son causales de recusación las siguientes:

1. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.” (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Adicionalmente, invoca el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011 que dispone:

“ARTÍCULO 130. CAUSALES. *Los magistrados y jueces deberán declararse impedidos, o serán recusables, en los casos señalados en el artículo 150 del Código de Procedimiento Civil y, además, en los siguientes eventos:*

(...)

4. Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la calidad de asesores o contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados vinculados al proceso, o tengan la condición de representantes legales o socios mayoritarios de una de las sociedades contratistas de alguna de las partes o de los terceros interesados.”

En tal escenario se tiene que en estos eventos se le permite al juez apartarse del conocimiento del proceso que le ha sido asignado por reparto para su instrucción y decisión, por lo que en relación con la causal invocada, resulta necesario señalar que el interés directo o indirecto que se pueda tener, es la más genérica de todas las causales de impedimento consagradas por el legislador, sin que ello signifique que cualquier circunstancia pueda dar lugar a que se predique su configuración, pues se requiere que exista un elemento o *ingrediente subjetivo* desde la perspectiva económica, moral, intelectual, etc., que genere una expectativa traducida en interés en el sujeto procesal, que conlleve a que su imparcialidad pueda verse afectada, en el entendido de que la posición que adopte frente al caso (intervenir a favor o en contra de las pretensiones, o sencillamente, no intervenir), le pueda generar un beneficio o un perjuicio, de lo cual dimana su interés, y que por eso, sea mejor apartarse¹.

¹ La Corte Constitucional en el Auto 080 A del 1° de junio de 2004, ha destacado que se ha reconocido por parte de la doctrina procesal que la procedencia de un impedimento o recusación por la existencia de un interés en la decisión, requiere la comprobación previa de dos (2) requisitos esenciales, a saber: El interés debe ser actual y directo. Es directo cuando el juzgador obtiene, para sí o para los suyos, una ventaja o provecho de tipo patrimonial o moral, y es actual, cuando el vicio que se endilga de la capacidad interna del juzgador, se encuentra latente o concomitante

Frente a la primera causal invocada, esto es la relacionada con un interés directo o indirecto por parte de la cónyuge del Magistrado Ibarra Martínez en las resultas del proceso, se debe precisar que no se encuentra configurada, en la medida en que el cargo que ocupa la señora Chávez Agreda en la entidad demandada no guarda relación directa con el nombramiento que se controvierte en la presente actuación, así como tampoco tiene incidencia en su nombramiento o en la disposición de esa vacante, pues es una potestad exclusiva del Procurador General de la Nación y no de sus asesores, efectuar la provisión del empleo, bien sea que el nombramiento sea por concurso, encargo o en provisionalidad, y la consecuencia, en caso de prosperar el medio de control de nulidad electoral, tendrá efectos exclusivamente sobre el nombramiento de la señora Manyoma Leudo.

Ahora, se observa que si bien el Magistrado Ibarra Martínez invoca como segunda causal la señalada en el numeral 4 del artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, relacionada con el hecho de tener su cónyuge la calidad de asesora de alguna de las partes del proceso, lo cierto es que la causal hace referencia al grado de confianza y asesoría que le brindara el personal más cercano a su círculo directo para la toma de decisiones y no por la denominación técnica del cargo en la carrera administrativa, pues allí son cientos de empleos que pertenecen al nivel asesor, de manera que independientemente de la nomenclatura del cargo, lo que importa es que el ejercicio de la función del mismo involucre efectiva y materialmente asesorar al Procurador General de la Nación, por lo que el supuesto al que se refiere la norma no se configura, dado que en el presente caso, la señora Chávez Agreda, hace parte del nivel asesor dentro de la organización de la Procuraduría General de la Nación, diferente de la causal establecida en el numeral 3 de la misma normativa que dispone:

“(...) Cuando el cónyuge, compañero o compañera permanente, o alguno de los parientes del juez hasta el segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o único civil, tengan la condición de servidores públicos en los niveles directivo, asesor o ejecutivo en una de las entidades públicas que concurren al respectivo proceso en calidad de parte o de tercero interesado.”

En esa medida, al encontrarse el cargo de la cónyuge del Magistrado que manifiesta el impedimento dentro del *nivel asesor* en la entidad que es demandada en el medio de control de nulidad electoral invocado en el asunto, habrá de declararse fundado el impedimento del Dr. Ibarra Martínez, dada la naturaleza de su nombramiento dentro de la Procuraduría General de la Nación.

En ese orden de ideas, la situación de carácter particular y concreta expuesta por el señor magistrado constituye un *ingrediente subjetivo relevante* de la causal de interés que trae la legislación procesal y en consecuencia la Sala declarará fundado el impedimento presentado por el magistrado Fredy Ibarra Martínez pues se encuentra acreditada la existencia de un eventual compromiso de la autonomía, independencia e imparcialidad.

al momento de tomar la decisión. Entonces, ni los hechos pasados, ni los hechos futuros tienen la entidad suficiente para deslegitimar la competencia subjetiva del juez.

Por lo anterior, la Sala de conformidad con el artículo 140 del C.G.P., y 131, numeral 3 de la Ley 1437 de 2011,

RESUELVE:

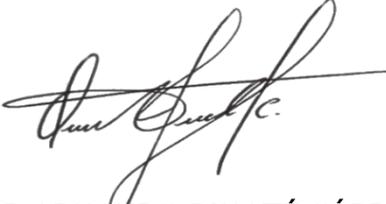
PRIMERO:- DECLARAR FUNDADO el impedimento formulado por el señor magistrado Fredy Ibarra Martínez, para continuar conociendo del proceso de la referencia.

SEGUNDO.- COMUNICAR esta decisión al magistrado Fredy Ibarra Martínez y devolver inmediatamente el expediente al Despacho de origen para lo pertinente.

CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

AUTO INTERLOCUTORIO N°2020-09-330 NYRD

Bogotá D.C., Dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE:	250002341000 2020 00586 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP
DEMANDADO	PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL
TEMA	NOMBRAMIENTO PROVISIONAL ASESOR, CÓDIGO 1030, GRADO 23
ASUNTO:	ESTUDIO DE ADMISIÓN DE LA DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN

Procede la Sala a realizar el estudio sobre la admisión de la demanda de la referencia con base en los siguientes:

I ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP, a través de apoderado judicial y en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, solicita se declare la nulidad de la Resolución No. 416 expedida el de marzo de 2020 mediante la cual nombra en provisionalidad a la Demandada en el cargo de Asesor, código 1030, grado 23, adscrita al Despacho del Defensor del Pueblo, por cuanto considera se desconoció el régimen de carrera dispuesto en la Ley 201 de 1995.

Como pretensiones de la demanda solicitó que *i)* se declare la nulidad de la Resolución 416 expedida el de marzo de 2020; y *ii)* que se comunique la sentencia al Defensor del Pueblo.

II CONSIDERACIONES

2.1. Competencia de esta Corporación - Instancia de conocimiento

Según lo dispone el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, compete a los Tribunales Administrativos, en única instancia, conocer del proceso de “... nulidad contra el acto de elección de los empleados públicos del orden nacional

de los niveles asesor, profesional, técnico y asistencial o el equivalente a cualquiera de estos niveles efectuado por las autoridades del orden nacional, los entes autónomos y las comisiones de regulación". (Subrayado fuera de texto)

En el presente caso, tratándose del nombramiento de la señora PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL en el cargo de Profesional Especializado, código 2010, Grado 19, perteneciente al nivel asesor¹, adscrita al Despacho del Defensor del Pueblo y siendo nombrada por la Defensoría del Pueblo como autoridad del orden nacional, esta Judicatura resulta ser competente para conocer en única instancia del asunto de la referencia.

2.2. Legitimación

2.2.1. Por activa

El artículo 139 de la Ley 1437 de 2011 establece que "*Cualquier persona podrá pedir la nulidad de los actos de elección por voto popular o por cuerpos electorales, así como de los actos de nombramiento que expidan las entidades y autoridades públicas de todo orden. (...)*".

De este modo, teniendo en cuenta que la norma no condiciona la capacidad para demandar al cumplimiento de calidades personales de quien promueve la demanda de nulidad electoral y, por el contrario, prevé que cualquier persona natural o jurídica puede presentarla, el demandante está legitimado por activa para incoar el medio de control.

En el presente caso el doctor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS aporta un poder especial otorgado por el presidente de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO, Carlos Arturo Castro Gómez, y aunque dicho documento no se encuentra suscrito por ninguno de los extremos del mandato (Fl. 11 PDF Demanda), cabe precisar que conforme las reglas establecidas por el Gobierno Nacional como legislador excepcional, (Decreto legislativos 491, 806 de 2020) se presume su autenticidad por lo que se le reconocerá personería adjetiva como apoderado especial del sindicato al provenir de medios electrónicos.

2.2.2. Por pasiva.

El demandante relacionó en debida forma a la persona elegida y nombrada, indicando en este caso que es la señora PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL, elegida como asesora, por lo que se encuentra legitimada por pasiva para comparecer a la presente actuación.

Además, el demandante señaló como entidad que profirió el acto de nombramiento a la Defensoría del Pueblo, por lo que en virtud del artículo 277, numeral 2 de la Ley 1437 de 2011, se hace necesario vincularla, ya que se encuentra legitimada para comparecer al proceso, dado que en efecto fue la autoridad que expidió el

¹ <file:///E:/Downloads/anexoresolucion065.pdf> - Decreto Ley 785 de 2005 "por el cual se establece el sistema de nomenclatura y clasificación y de funciones y requisitos generales de los empleos de las entidades territoriales que se regulan por las disposiciones de la Ley 909 de 2004."

acto demandado.

2.3. Identificación del acto demandado

Con el presente medio de control ejercido por el demandante se pretende la nulidad de la Resolución No. 416 expedida el de marzo de 2020 mediante la cual nombra en provisionalidad a la Demandada en el cargo de Asesor, código 1030, grado 23, adscrita al Despacho del Defensor del Pueblo, con lo cual se encuentra debidamente individualizado el acto demandado dentro del presente proceso.

2.4. Examen de oportunidad.

El literal a) del numeral 2° del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 dispone que *“Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo electoral, el término será de treinta (30) días. Si la elección se declara en audiencia pública el término se contará a partir del día siguiente; en los demás casos de elección y en los de nombramientos se cuenta a partir del día siguiente al de su publicación efectuada en la forma prevista en el inciso 1° del artículo 65 de este Código.”*. (Subrayado fuera de texto)

En primer lugar es necesario precisar que teniendo en cuenta las medidas adoptadas tendientes para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación epidemiológica generada por el nuevo coronavirus (SARS-CoV-2) causante de la enfermedad (COVID-19), el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales desde el 16 de marzo y hasta el 30 de junio de 2020², dentro de los cuales se encontraba incluido el medio de control de nulidad electoral, razón por lo que no se recibieron ni tramitaron demandas y actuaciones durante ese tiempo.

Considerado lo anterior, se constata que mediante la Resolución No. 416 expedida el de marzo de 2020 mediante la cual nombra en provisionalidad a la Demandada en el cargo de Asesor, código 1030, grado 23, adscrita al Despacho del Defensor del Pueblo y este fue publicado el 13 de abril de 2020 en la página web de la entidad, tal y como se evidencia a folio 10 del documento (PDF) allegado electrónicamente con la demanda, con lo cual, realizado el conteo de términos a partir de la publicación del acto y considerando la suspensión de términos referida, se establece como fecha de vencimiento el día 27 de mayo de 2020 inicialmente.

Ahora bien, el Decreto Legislativo 564 de 2020, señala en su artículo primero que cuando el plazo para demandar se desarrolle durante la suspensión de términos, se reanuda a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura ³, lo cual

² Acuerdos Nos. PCSJA20- 11517 del 15 de marzo de 2020, PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020.

³ *“Artículo 1. Suspensión de términos de prescripción y caducidad. Los términos de prescripción y de caducidad previstos en cualquier norma sustancial o procesal para ejercer derechos, acciones,*

ocurre en el presente caso, pues el acto se publicó durante la suspensión de términos, por lo que se reanuda a partir del 1 de julio de 2020.

En ese orden de ideas, al reanudarse el tiempo para demandar a partir del 1 de julio de 2020, la oportunidad para demandar es hasta el 13 de agosto de 2020, y como quiera que la demanda fue presentada el 10 de agosto de 2020, según se verifica de la recepción certificada por la Secretaría del Juzgado Tercero Administrativo de Bogotá, D.C., que remitió el proceso por competencia mediante auto del 19 de agosto de 2020, se colige fue presentada oportunamente (Acta de reparto Juzgado).

2.5. Requisito de procedibilidad

Del contenido del acto demandado se advierte que la nulidad electoral invocada no se deriva de una elección por voto popular, frente a lo cual debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 que refiere:

“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

“(…) 6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3 y 4 del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.”

De lo cual se concluye que en el presente caso, al hacerse referencia a un nombramiento que no comporta una elección popular, es claro que no hay lugar a la exigibilidad del cumplimiento del requisito de procedibilidad previsto en la normatividad precitada, pese a lo cual no sobra advertir que dicho aparte fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional.⁴

2.6. Acumulación de pretensiones

Frente a la acumulación de pretensiones, el artículo 281 de la Ley 1437 de 2011

medios de control o presentar demandas ante la Rama Judicial o ante los tribunales arbitrales, sean de días, meses o años, se encuentran suspendidos desde el 16 de marzo de 2020 hasta el día que el Consejo Superior de la Judicatura disponga la reanudación de los términos judiciales.

El conteo de los términos de prescripción y caducidad se reanudará a partir del día hábil siguiente a la fecha en que cese la suspensión de términos judiciales ordenada por el Consejo Superior de la Judicatura. No obstante, cuando al decretarse la suspensión de términos por dicha Corporación, el plazo que restaba para interrumpir la prescripción o hacer inoperante la caducidad era inferior a treinta (30) días, el interesado tendrá un mes contado a partir del día siguiente al levantamiento de la suspensión, para realizar oportunamente la actuación correspondiente. (...)”

⁴ “6. Cuando se invoquen como causales de nulidad del acto de elección por voto popular aquellas contenidas en los numerales 3° y 4° del artículo 275 de este Código, es requisito de procedibilidad haber sido sometido por cualquier persona antes de la declaratoria de la elección a examen de la autoridad administrativa electoral correspondiente.” Declarado inexecutable por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-283-17 de 3 de mayo de 2017, Magistrado Ponente Dr. Alejandro Linares Cantillo.

establece que “*En una misma demanda no pueden acumularse causales de nulidad relativas a vicios en las calidades, requisitos e inhabilidades del elegido o nombrado, con las que se funden en irregularidades en el proceso de votación y en el escrutinio.*”

En el asunto que ocupa al Despacho, se reconoce como causal de nulidad del acto demandado, la infracción a las normas superiores en que debía fundarse, sin que se observen cuestionamientos adicionales o contrapuestos; razón por lo que se encuentra debidamente formuladas la pretensiones de la demanda, ya que al no encontrarse causales objetivas en la demanda, sino únicamente de carácter subjetivas, se encuentran debidamente impetradas.

2.7. Fundamentos de Derecho, normas violadas y concepto de la violación

Del libelo de la demanda se puede concluir que la demandante indica como normas violadas los artículos 4 y 125 constitucionales y el artículo 138 de la Ley 201 de 1995, respecto de las cuales plasmó en debida forma el concepto de la violación, entendiendo que este implica una carga argumentativa a cargo del demandante en relación con sus pretensiones y los fundamentos fácticos y de derecho presentados.

2.8. Requisitos de forma

El demandante cumplió con los requisitos previstos en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que designó claramente las partes (fl. 1), expresó con claridad y precisión las pretensiones (fl. 2), relacionó los hechos y omisiones fundamento de aquella (fl. 2), señaló los fundamentos de derecho, las normas violadas y el concepto de violación (fls. 3 a 6), aportó las pruebas en su poder y solicitó las que pretende hacer valer (fl. 6 y 7).

En este caso no es exigible el requisito de la cuantía establecida en el numeral 6° ibídem, toda vez que la competencia en este caso se determina por la regla prevista en el numeral 12° del artículo 152 *ejusdem*.

Ahora, respecto del requisito señalado en el numeral 7°, la parte demandante indicó la dirección electrónica personal en que el demandado puede ser notificado (fl. 7), no obstante, informa que no conoce la dirección electrónica institucional y solicita se requiera a la Defensoría del Pueblo para que la remita y así proceder a realizar las notificaciones respectivas.

En ese orden de ideas, sería del caso inadmitir la demanda en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, sin embargo, como quiera que el demandante manifiesta no conocerla dirección de notificaciones del demandado, se admitirá la demanda, a ser una de las excepciones previstas en esa misma disposición y se ordenará requerir por Secretaría a la Defensoría del Pueblo para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección institucional de la señora PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL para proceder a dar aplicación a lo dispuesto en el literal a) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y en consecuencia

notificar personalmente la demanda⁵.

2.9. Medidas cautelares

El demandante no solicitó el decreto de medidas cautelares.

En consecuencia, al estar reunidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto,

DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR para tramitar en **única instancia** conforme a lo previsto en el numeral 12° del artículo 151 de la Ley 1437 de 2011, la demanda promovida por la ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO - ASEMDEP en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, contra la elección de la señora PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL en el cargo de Asesor, código 1030, grado 23, adscrita al Despacho del Defensor del Pueblo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REQUERIR a la Defensoría del Pueblo para que en el término perentorio de un (1) día allegue la dirección electrónica institucional de notificaciones de la señora PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL que tiene asignado en la Defensoría y con ella surtir las notificaciones judiciales respectivas.

TERCERO.- NOTIFICAR personalmente a PATRICIA EUGENIA MARTÍNEZ CORAL en la forma prevista en el literal a) del numeral 1° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, a través del medio electrónico informado por la Defensoría del Pueblo o el que indique el demandante, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia, con entrega de copia de la demanda y sus anexos e informarle que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda o al del día siguiente de la publicación del respectivo aviso, según el caso, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

Advertir que de no ser posible su notificación personal, dentro de los dos (2) días siguientes a la expedición de este auto, notifíquese de conformidad con lo previsto en los literales b) y c) del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, con aplicación de lo consagrado en los literales f) y g) de esa misma disposición, según los cuales las copias de la demanda y sus anexos quedarán en la Secretaría a disposición del notificado, y el traslado o los términos que conceda el auto notificado sólo comenzarán a correr tres (3) días después de la notificación personal o por aviso, según el caso; de igual manera, si el demandante no acredita las publicaciones requeridas para surtir las notificaciones por aviso previstas en los literales anteriores, dentro de los veinte (20) días siguientes a la notificación del Ministerio

⁵ De conformidad con lo dispuesto en los Decretos 806 (artículos 2 y 6) y 491 de 2020

Público del auto que la ordena, se declarará terminado el proceso por abandono y se ordenará archivar el expediente.

CUARTO.- Notifíquese personalmente a la DEFENSORÍA DEL PUEBLO, en la forma dispuesta en el numeral 2° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, mediante mensaje dirigido al buzón para notificaciones judiciales de dicha entidad.

Infórmese al funcionario y a la autoridad que intervino en la expedición del acto acusado que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a aquel en que sea hecha la notificación personal del auto admisorio.

QUINTO.- Notifíquese personalmente al señor agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el numeral 3 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 y el artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

SEXTO.- Notifíquese por estado al demandante según lo dispuesto en el numeral 4 ° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011.

SÉPTIMO.- Por secretaría infórmese a la comunidad la existencia de este proceso en la forma prevista en el numeral 5° del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

OCTAVO.- Notifíquese personalmente al Director General o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

NOVENO.- RECONOCER personería adjetiva al doctor MARIO ANDRÉS SANDOVAL ROJAS como apoderado judicial de la ASOCIACIÓN DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá, catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

EXPEDIENTE: No. 2500023410002020-00600-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE: ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA: DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
ASUNTO: ADMITE DEMANDA

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Al estar cumplidos los requisitos formales previstos en la ley, se dispondrá la admisión del presente medio de control.

Por lo anteriormente expuesto, el Despacho,

DISPONE

PRIMERO. **ADMÍTASE**, para tramitarse en única instancia, la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad electoral, interpuso el apoderado judicial.

SEGUNDO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente al señor DEFENSOR DEL PUEBLO en la forma prevista en el numeral 1 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo cual deberá tenerse en cuenta la dirección electrónica aportada en la demanda.

TERCERO.- **NOTIFÍQUESE** personalmente a la señora MARÍA ALEJANDRA BRIÑEZ en la forma dispuesta en el numeral 2 del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, en concordancia con los artículos 2, 3 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020, para lo anterior, **REQUIÉRASE** al señor DEFENSOR DEL PUEBLO para que en el término improrrogable de un (1) día, aporte los datos de notificación de la señora Briñez.

EXPEDIENTE:	No. 2500023410002020-00600-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD ELECTORAL
DEMANDANTE:	ASOCIACIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS DE LA DEFENSORÍA DEL PUEBLO
DEMANDADA:	DEFENSORÍA DEL PUEBLO Y OTRO
ASUNTO:	ADMITE DEMANDA

Por Secretaría **INFÓRMESE** al señor Procurador General de la Nación y la señora María Alejandra Briñez, que la demanda podrá ser contestada dentro de los quince (15) días siguientes a la notificación personal del auto admisorio de la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 279 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, según lo dispuesto en el artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

QUINTO.- NOTIFÍQUESE por estado al demandante y conforme a lo previsto en el numeral 4º del artículo 199 de la ley 1437 de 2011.

SEXTO.- Previa coordinación con las autoridades respectivas, por secretaría, mediante la página web del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, infórmese a la comunidad la existencia del presente proceso en la forma prevista en el numeral 5º del artículo 277 de la Ley 1437 de 2011, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

SÉPTIMO.- NOTIFÍQUESE personalmente al director general o al representante delegado para recibir notificaciones de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B**

Bogotá DC, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00292-00
Demandante: LUIS DOMINGO GÓMEZ MALDONADO
Demandado: MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO
SOSTENIBLE Y OTROS
Medio de control: PROTECCIÓN DE DERECHOS E INTERESES
COLECTIVOS
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO
SUBSANACIÓN

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por el señor Luis Domingo Gómez Maldonado.

CONSIDERACIONES:

- 1) Por auto de 12 de marzo de 2020 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de tres (3) días tal como prevé el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de aportar la constancia de la reclamación de que trata el inciso tercero del artículo 144 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo realizada con anterioridad a la presentación de la demanda de la referencia ante las entidades demandadas.
- 2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.

3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 6 de julio de 2020¹, el cual fue debidamente publicado en la página web de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 7 de julio del año en curso y finalizó el 9 de esos mismos mes y año, sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto.

4) Así las cosas, la Sala rechazará la demanda de la referencia en aplicación de lo dispuesto en el segundo inciso del artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

En mérito de lo expuesto el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

RESUELVE:

1°) Recházase la demanda presentada por el señor Luis Domingo Gómez Maldonado.

¹ La providencia se notificó hasta el 1º de julio de 2020 por motivo de la irrupción en el país de la pandemia del Coronavirus Covid-19 por lo que el Consejo Superior de la Judicatura suspendió los términos judiciales en todo el país a partir del 21 de marzo de 2020 y solo se reanudaron el 1º de julio de los corrientes exceptuando las acciones constitucionales, *habeas corpus* y controles inmediatos de legalidad, como parte de las medidas adoptadas para la preservación de la vida y la mitigación de riesgos con ocasión de la situación de emergencia sanitaria generada por la irrupción y pandemia del denominado coronavirus Covid- 19,

expidió los Acuerdos Nos. PCSJA20-11519 del 16 de marzo de 2020, PCSJA20-11521 del 21 de marzo de 2020, PCSJA20-11526 del 22 de marzo de 2020, PCSJA20-11529 del 25 de marzo de 2020, PCSJA20- 11532 del 11 de abril de 2020, PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020, PCSJA20-11556 del 22 de mayo 2020 y PCSJA20-11567 del 5 de junio de 2020 mediante los cuales suspendió los términos judiciales desde el 17 de marzo hasta el 30 de junio de 2020,

A partir del Acuerdo No. PCSJA20- 11549 del 7 de mayo de 2020 igualmente proferido por el Consejo Superior de la Judicatura se incluyó como excepción a esa suspensión aquellos procesos que en cualquiera de los medios de control jurisdiccional establecidos en la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 01 de 1984, inclusive, se encuentren para dictar sentencia, de primera, única o segunda instancias, así como sus aclaraciones o adiciones, decisiones que se notificarán electrónicamente (artículo 5, numeral 5.5).

2º) Ejecutoriado este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado



ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

PROCESO No.: 250002341000201601417-00
MEDIO DE CONTROL: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO

MAGISTRADO PONENTE:
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho observa lo siguiente:

1°. En audiencia especial de pacto de cumplimiento celebrada el día 24 de julio de 2018, visible a folios 416 a 420 del expediente, el Despacho en el numeral 3° de la citada audiencia, decretó la prueba solicitada por la parte demandante, consistente en la exhibición e inspección arbitral con peritaje de las sociedades demandadas, ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS; CSS CONSTRUCTORES S.A. y CASS CONSTRUCTORES Y CÍA SCA, con el fin que se demostrara la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia económica. Para tal fin, el Despacho solicitó se hiciera un análisis financiero para determinar si las sociedades demandas cumplían con el capital para contratar, y señaló que el peritaje debía versar sobre lo señalado a folios 91 a 100 del expediente.

El Despacho señaló que la presentación del dictamen pericial, se haría por escrito, dentro de los 10 días siguientes, contados desde la fecha de posesión del perito. Que el dictamen, se pondría a disposición de las partes, por secretaría, para su contradicción, hasta la fecha de celebración de la audiencia pública de pruebas, la misma que sería convocada en dicha providencia. Señaló así mismo que, la

750 folios
4 Cuadernos

PROCESO No.: 250002341000201601417-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO

contradicción del dictamen pericial estaría sometido a las reglas previstas en el artículo 228 del Código General del Proceso.

Para la elaboración del dictamen pericial el Despacho designó a la señora DORIS INÉS SÁNCHEZ CASTILBLANCO, perito experto financiero contador público.

2º En auto de 22 de agosto de 2018 el Despacho designó al señor DANILO PEDROZA BENÍTEZ, contador público especialista en materia financiera y calculista actuarial, para que realizara el dictamen decretado en auto de 24 de julio de 2018, debido a que la perito inicialmente designada, la señora DORIS INÉS SÁNCHEZ CASTILBLANCO no había manifestado la aceptación o no a la designación realizada por el Despacho. En el citado auto se le señaló al perito DANILO PEDROZA BENÍTEZ que el dictamen pericial versaría sobre lo señalado a los folios 91 a 100 de la demanda y debía presentarse el 9 de octubre 2018 a las 2:30 PM en la Sala de Audiencias No. 9 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

3º El día 29 de agosto de 2018, tal como obra en Acta de Posesión, visible a Folio 485 del expediente, compareció el perito DANILO PEDROZA BENÍTEZ, quien tomó posesión como perito en el proceso de la referencia.

4º A folios 487 a 488 del expediente, obra solicitud del apoderado de las señoras NELLY DAZA DE SOLARTE y MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA en la que pide al Despacho se determine la fecha, lugar y hora de las inspecciones judiciales a las empresas ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS; CSS CONSTRUCTORES S.A. y CASS CONSTRUCTORES Y CÍA SCA. Solicita así mismo, se corrija el Acta de la Audiencia de Pacto de Cumplimiento, en el sentido de que se adicione a la expresión *desde la fecha de posesión* la expresión *y una vez practicada la última inspección judicial* señaladas en la citada audiencia.

PROCESO No.: 250002341000201601417-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO

5° A Folio 491 del expediente obra solicitud de reconsideración del plazo para la experticia por parte de la Auxiliar de la Justicia, quién manifiesta al Despacho que debido a la complejidad, el volumen de la información y de la documentación objeto de examen, así como que se requiere de un dictamen con base en los documentos resultantes de los informes pedidos a la ANI (Folio 99, punto 6 la prueba pericial) y, de las inspecciones requeridas, pide un plan de trabajo proyectando un equipo de profesionales en economía, derecho de la empresa y, contratación pública, necesarios para el desarrollo de la experticia solicitada.

6° A folios 496 a 503 del expediente obra audiencia de testimonios convocada mediante auto de 24 de julio de 2018. En dicha diligencia, como primera medida procede el Despacho a realizar el saneamiento del proceso y, en consecuencia, procede a pronunciarse sobre la solicitud presentada por parte del apoderado de las señoras NELLY DAZA DE SOLARTE y MARÍA VICTORIA SOLARTE DAZA.

En primera medida se aclara por parte del Despacho, que éste no realizaría la inspección judicial, sino que se realizaría, en un dictamen pericial, en cabeza de un experto contador público especialista en materia financiera y calculista actuarial, para realizar el respectivo análisis. En relación con la solicitud de fijación de la fecha para llevar a cabo la inspección judicial señaló el Despacho lo siguiente:

“3°. Dictamen pericial.

Solicita la parte demandante exhibición e inspección arbitral con peritaje de la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS, CSS CONSTRUCTORES SA Y CASS CONSTRUCTORES Y CIA, SCA, con el fin de demostrar la vulneración del derecho colectivo a la libre competencia económica.

Encuentra el Despacho que dicha prueba es necesaria y conducente para demostrar si hay o no vulneración al derecho colectivo alegado en la demanda, De igual forma, solicita se haga un análisis financiero para que determine si la sociedad demandada cumplía o no con el capital para contratar, por lo que se dispone: DESÍGNASE a la señora DORA INÉS CASTIBLANCO C.C N° 51.817.707, dirección calle 2 N° 53 – 34 de Bogotá, teléfono 3152100368 perito experto financiero.

El dictamen versará sobre lo señalado en los folios 91 a 100 de la demanda.

PROCESO No.: 250002341000201601417-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO

La presentación del dictamen pericial se hará por escrito, dentro de los diez (10) días siguientes contados desde la fecha de la posesión del perito. El dictamen pericial estará a disposición de las partes en la Secretaría de la Sección primera para su contradicción hasta la fecha de celebración de la audiencia pública de pruebas que será convocada mediante la presente providencia.

La contradicción de dictamen pericial estará sometida a las reglas previstas en el artículo 228 del Código General del Proceso, razón por la cual se advertirá al perito la obligación de concurrir a la audiencia pública de contradicción del dictamen pericial en la cual deberá hacer la presentación del dictamen pericial y absolver los cuestionamientos de las partes.

Como gastos provisionales se dispone la suma de \$1.000.000, los cuales deberán ser pagados a los 5 días siguientes a la fecha de la presente audiencia, los cuales deberán ser consignados en la cuenta de depósitos judiciales dispuesta para ese propósito en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, o pagarse directamente al perito, de lo cual se dejará constancia en el expediente.

De no efectuarse el pago se entenderá desistido el dictamen pericial de parte de la demandante en los términos del Código General del Proceso.

Los gastos del dictamen serán pagados por la parte demandante.

(...)"

7° A Folio 591 del expediente obra comunicación el perito DANILO PEDROZA BENÍTEZ en el que informa al Despacho que mediante correos certificados, los mismos que obran a folios 592 a 594 del expediente, elevó solicitudes a las empresas ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS; CSS CONSTRUCTORES S.A. y CASS CONSTRUCTORES Y CÍA SCA., para que las mismas entreguen la información requerida para la realización de la experticia, de acuerdo con lo señalado en el numeral 3° de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento celebrada el 24 de julio de 2018.

8° A Folio 599 del expediente obra respuesta de parte de la Representante Legal Suplente de la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS respecto de la solicitud de información y documentación para el dictamen pericial del perito DANILO PEDROZA BENÍTEZ, en dicha comunicación se anexa un CD que contiene: i) estados financieros a corte 31 de diciembre de 2017; ii) estados financieros del patrimonio autónomo; iii) certificación aportes equity realizado por los accionistas de ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS; iv) comunicación de acreditación del cierre financiero ante la agencia nacional de infraestructura; v) comunicación por parte de la Corporación Financiera Internacional que evidencia su retiro para financiar el proyecto Santana - Mocoa –

PROCESO No.: 250002341000201601417-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO

Neiva. Pone de presente que la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS, no se encuentra en el registro de proponentes, por lo tanto, aduce que no se puede remitir ningún tipo de registro.

9° A Folio 601 del expediente obra memorial del Auxiliar de la Justicia DANILLO PEDROZA BENÍTEZ donde informa el Despacho que, a la fecha de 25 de octubre de 2018, no ha recibido la documentación solicitada para la elaboración del dictamen pericial, requerido mediante los correos certificados enviados a las sociedades ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS; CSS CONSTRUCTORES S.A. y CASS CONSTRUCTORES Y CÍA SCA., tal como obra folios 592 a 594 del expediente.

10° A Folio 606 del expediente, obra memorial con reporte pericial del Auxiliar de la Justicia, en el que señala al Despacho qué recibido la documentación radicada por ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS y CSS CONSTRUCTORES SA. Por otra parte, señala que la sociedad CASS CONSTRUCTORES Y CÍA SCA no dio respuesta a la solicitud de información y documentación requerida para la prueba pericial para el análisis financiero y contractual, necesario para el análisis comparativo con todas las empresas involucradas.

11° A folios 607 608 del expediente la Representante Legal de la sociedad CASS CONSTRUCTORES SAS, en contestación a la solicitud elevada por el Auxiliar de la justicia, relacionada con la solicitud de información y documentación para dictamen pericial, señaló que dicha sociedad no es parte dentro del proceso de la referencia, que el auto que ordena el decreto de pruebas conmina a la sociedad CASS CONSTRUCTORES SAS a la presentación de información. Cuestiona el perito asignado, pues señala que no es claro en qué fundamento jurídico y procesal se basa para solicitar el suministro de información y documentación para el dictamen pericial. Dijo que la información solicitada es confidencial y que corresponde al *know how* y el *goodwill* de la empresa, por lo que entregar la información solicitada resultaría violatorio de los derechos fundamentales, tales como; el debido proceso, disponer de una legítima

PROCESO No.: 250002341000201601417-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO

defensa y ser debidamente representados con plena garantía del derecho a la igualdad como personas jurídicas ante la ley.

12° En auto de 26 de noviembre de 2018, visible a folios 618 a 623 del expediente, el Despacho dispuso vincular como demandados al proceso a la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO, SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES y la sociedad CASS CONSTRUCTORES SAS. En el mismo auto se conminó al Representante Legal de la sociedad CASS CONSTRUCTORES SAS para que permitiera el acceso a la información requerida por el señor DANILO PEDROZA BENÍTEZ, perito designado en el proceso de la referencia. El Despacho señaló como fecha y hora para realizar la Audiencia Pública de Pruebas, a la que señaló debía concurrir las personas citadas para absolver el interrogatorio de parte y el perito, el día 4 de febrero de 2019 a partir de las 9:00 de la mañana en la sala de audiencias No. 9 del Edificio de los Tribunales de Bogotá y Cundinamarca.

13° A folio 626 del expediente obra solicitud del Auxiliar de la Justicia en donde requiere información y documentación para la realización del dictamen pericial a la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS.

14° A folios 696 a 697 el expediente obra acta de Audiencia de Pruebas en la que el Despacho deja constancia que a la misma no se presentaron las partes.

15° A folios 648 el expediente obra memorial allegado por el Auxiliar de la Justicia, en el que señala que, el dictamen pericial, no lo ha podido llevar a cabo por la falta de colaboración de los demandados y terceros requeridos para reportar la información y documentación necesaria para el análisis financiero corporativo y, determinar, si la sociedad demandada cumplía o no con el capital para contratar. Dijo que por su complejidad y volumen implican relacionar cada una de las empresas involucradas con la contratación pública y para dar respuesta específica a puntos de los cuestionarios. Señala que, según la inspección y revisión de los documentos aportados por los

PROCESO No.: 250002341000201601417-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO

demandados, sólo existen los de la ANI arrimados al proceso, como también la documentación allegada por parte de la sociedad ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS, de la cual señala que es irrelevante y que corresponde al periodo 2016-2017.

En relación de las empresas CSS y CASS señala que éstas no respondieron a los requerimientos del Auxiliar de la Justicia.

Pone de presente que recibió solamente información y documentación del apoderado de las demandantes, de la cual señala, que es insuficiente para realizar la experticia de manera objetiva y profesional y, que debía requerirse más soportes financieros para demostrar si existe o no vulneración del derecho colectivo alegado.

16º Mediante auto de 5 de febrero de 2019, el Despacho señaló entre otros aspectos, que en atención a que el señor CARLOS ALBERTO SOLARTE SOLARTE, ni el Representante Legal de ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS comparecieron a la diligencia del 4 de febrero 2019, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 218 del Código General del Proceso, esto es, prescindir de la prueba.

Del escrito radicado por el señor DANILO PEDROZA BENÍTEZ obrante a folio 698 el expediente, se procedió a correr traslado a las partes por el término de 5 días contados a partir de la notificación de la providencia. Sin pronunciamiento alguno de las partes, tal como consta en el informe secretarial obrante a folios 682 del expediente.

17º En atención a la imposibilidad para el acceso a la información requerida por parte del Auxiliar de la Justicia para dar cumplimiento a la práctica del dictamen pericial encomendado por el Despacho, consistente en un análisis financiero para determinar si las sociedades demandadas ALIADAS PARA EL PROGRESO SAS; CSS CONSTRUCTORES SA. y CASS CONSTRUCTORES SAS. cumplían con el capital para contratar con el fin de demostrar la vulneración del derecho colectivo la libre competencia y, debido a la falta de colaboración de las partes con el perito, así como la

PROCESO No.: 250002341000201601417-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO

falta de pronunciamiento de éstas respecto del escrito radicado por el señor DANILO PEDROZA BENÍTEZ, obrante a folios 698 del expediente, el Despacho prescindirá de la prueba pericial decretada en el numeral 3º de la Audiencia Especial de Pacto de Cumplimiento, celebrada el 24 de julio de 2018 y que se encuentra visible a folios 416 a 420 del expediente.

Por otra parte, el Despacho deja constancia que a folios 652 a 657 del expediente obra escrito de contestación de la demanda por parte de la SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO. En igual sentido, a folios 658 a 659 del expediente obra escrito de la apoderada de la SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES describiendo el traslado de la demanda. Finalmente, deja constancia el Despacho que a folios 684 a 746 del expediente, obra escrito con contestación de la demanda por parte de la apoderada de la SOCIEDAD CASS CONSTRUCTORES SAS, quién señala que se notifica por conducta concluyente de la vinculación como demandada, dentro del proceso de la referencia, de acuerdo con lo dispuesto por el Despacho en auto de 26 de noviembre de 2018, visible a folios 618 a 623 del expediente. De la contestación de la demanda allegada en oportunidad por las entidades públicas y de la sociedad antes señaladas vinculadas al proceso como demandadas, se tomará en cuenta, al momento de proferirse el fallo que en derecho corresponda.

Así las cosas, en consideración de lo señalado en la parte motiva de la presente providencia, y en razón a que no hay pruebas por practicar, el Despacho prescindirá de la etapa probatoria y se correrá traslado para alegar.

Por lo anterior, el Despacho,

DISPONE:

PROCESO No.: 250002341000201601417-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO

PRIMERO.- TIÉNESE a la empresa CASS CONSTRUCTORES S.A.S. como interviniente en los términos del artículo 24 de la Ley 472 de 1998¹. Por lo tanto, toma el proceso en el estado en que se encuentra.

SEGUNDO.- PRESCINDASE de la práctica de la prueba pericial con fundamento en lo aducido en la parte motiva de la presente providencia y, en consecuencia, de conformidad con lo señalado en el artículo 33 de la Ley 472 de 1998²

TERCERO.- DECLÁRASE CLAUSURADA LA ETAPA PROBATORIA.

CUARTO.- En consecuencia, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 472 de 1998³ **CÓRRASE** traslado a las partes para alegar de conclusión por un término de cinco (5) días, en ese mismo término podrá presentar concepto el Agente del Ministerio Público.

QUINTO.- ACCESO AL EXPEDIENTE PARA TRASLADO.- De resultar imperativamente necesario, en tanto que el expediente escrito estará a disposición de las partes en la Secretaría, las partes podrán tener acceso físico al mismo, previa petición de cita a través de los medios electrónicos que se han dispuesto para ese propósito. Las partes podrán citar, sin transcribir, ni obtener copias de los documentos que por tener la naturaleza de reservados, hubiesen sido incorporados al proceso.

¹ **ARTICULO 24. COADYUVANCIA.** Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

² **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. (...)

³ **ARTICULO 33. ALEGATOS.** Vencido el término para practicar pruebas, el juez dará traslado a las partes para alegar por el término común de cinco (5) días. (...)

PROCESO No.: 250002341000201601417-00
ACCIÓN: DE PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS
DEMANDANTE: NELLY DAZA DE SOLARTE Y OTRO
DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y OTROS
ASUNTO: IMPULSO

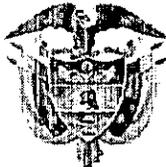
No obstante lo anterior, los documentos que han sido digitalizados y que forman parte del expediente, serán incorporados en una carpeta a través de la PLATAFORMA TEAM de Microsoft Office 365, para lo cual, por correo dirigido a las partes, se compartirá el link correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 1100133340022017-00100-03
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DAVID LEVI APPEL
DEMANDADO: MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

8 Fol
3866427
50001.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 2500023410002017-00291-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA.

Visto el informe secretarial que antecede y previo a disponer sobre la concesión del recurso de apelación interpuesto por la Superintendencia de Industria y Comercio, el Despacho,

RESUELVE

CUESTIÓN ÚNICA.- Para efectos de la celebración de la audiencia de conciliación consagrada en inciso cuarto del artículo 192¹ de la Ley 1437 de 2011, **FÍJASE** como fecha para tal diligencia el día ocho (8) de octubre de dos mil veinte (2020), a las dos de la tarde (2:00 p.m.) a través de la Plataforma TEAMS de Microsoft Office 365², en la cual se creará el enlace web que será puesto en conocimiento de las partes, a través del correo electrónico del Magistrado

¹ **ARTÍCULO 192. CUMPLIMIENTO DE SENTENCIAS O CONCILIACIONES POR PARTE DE LAS ENTIDADES PÚBLICAS.** Cuando la sentencia imponga una condena que no implique el pago o devolución de una cantidad líquida de dinero, la autoridad a quien corresponda su ejecución dentro del término de treinta (30) días contados desde su comunicación, adoptará las medidas necesarias para su cumplimiento. [...]

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el Juez o Magistrado deberá citar a audiencia de conciliación, que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso. [...]

²**Artículo 7. Audiencias.** Las audiencias deberán realizarse utilizando los medios tecnológicos a disposición de las autoridades judiciales o por cualquier otro medio puesto a disposición por una o por ambas partes y en ellas deberá facilitarse y permitirse la presencia de todos los sujetos procesales, ya sea de manera virtual o telefónica. No se requerirá la autorización de que trata el parágrafo 2° del artículo 107 del Código General del Proceso. No obstante, con autorización del titular del despacho, cualquier empleado podrá comunicarse con los sujetos procesales, antes de la realización de las audiencias, con el fin de informarles sobre la herramienta tecnológica que se utilizará en ellas o para concertar una distinta. **Parágrafo.** Las audiencias y diligencias que se deban adelantar por la sala de una corporación serán presididas por el ponente, ya ellas deberán concurrir la mayoría de los magistrados que integran la sala, so pena de nulidad.

F=266
C=1

PROCESO N°: 2500023410002017-00291-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Sustanciador: fsolartm@cendoj.ramajudicial.gov.co³ a la fecha de creación de la misma; la cual se llevará a cabo en los términos y con los propósitos previstos en dicha norma jurídica.

Las notificaciones a las partes las realizará la Secretaría, mediante el respectivo correo electrónico de las mismas, de conformidad con los artículos 24, 35 y 86 del Decreto Legislativo 806 de 4 de junio de 2020.

³ Correo electrónico del Magistrado Sustanciador: Deberá ser utilizado por las partes, los testigos y peritos únicamente para los propósitos indicados en el presente auto y en el documento anexo denominado "protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción".

⁴ **Artículo 2. Uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Se deberán utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, con el fin de facilitar y agilizar el acceso a la justicia, como también proteger a los servidores judiciales, como a los usuarios de este servicio público.

Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.

Las autoridades judiciales darán a conocer en su página web los canales oficiales de comunicación e información mediante los cuales prestarán su servicio, así como los mecanismos tecnológicos que emplearán.

En aplicación de los convenios y tratados internacionales se prestará especial atención a las poblaciones rurales y remotas, así como a los grupos étnicos y personas con discapacidad que enfrentan barreras para el acceso a las tecnologías de la información y las comunicaciones, para asegurar que se apliquen criterios de accesibilidad y se establezca si se requiere algún ajuste razonable que garantice el derecho a la administración de justicia en igualdad de condiciones con las demás personas.

Parágrafo 1. Se adoptarán todas las medidas para garantizar el debido proceso, la publicidad y el derecho de contradicción en la aplicación de las tecnologías de la información y de las comunicaciones. Para el efecto, las autoridades judiciales procurarán la efectiva comunicación virtual con los usuarios de la administración de justicia y adoptarán las medidas pertinentes para que puedan conocer las decisiones y ejercer sus derechos.

Parágrafo 2. Los municipios, personerías y otras entidades públicas, en la medida de sus posibilidades, facilitarán que los sujetos procesales puedan acceder en sus sedes a las actuaciones virtuales.

⁵ **Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones.** Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial.

Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal. Es deber de los sujetos procesales, en desarrollo de lo previsto en el artículo 78 numeral 5 del Código General del Proceso, comunicar cualquier cambio de dirección o medio electrónico, so pena de que las notificaciones se sigan surtiendo válidamente en la anterior.

Todos los sujetos procesales cumplirán los deberes constitucionales y legales para colaborar solidariamente con la buena marcha del servicio público de administración de justicia. La autoridad judicial competente adoptará las medidas necesarias para garantizar su cumplimiento.

⁶ **Artículo 8. Notificaciones personales.** Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

PROCESO N°: 2500023410002017-00291-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: COMUNICACIÓN CELULAR COMCEL S.A.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: FIJA FECHA PARA AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN

Así mismo, se tendrá como anexo de la presente providencia, el documento denominado "Protocolo temporal para la práctica de audiencias públicas por medios electrónicos con ocasión del estado de excepción"⁷, en el cual se indican las previsiones que se tomarán en cuenta para la práctica de la audiencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales.

⁷ Documento que será incorporado como anexo a los autos que fijen fecha y hora para audiencia pública.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

**RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"**

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 250002341000-2017-02020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

1. ANTECEDENTES.

La sociedad CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S., mediante apoderado judicial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho con el fin de que se declarara la nulidad de la Resolución No. 000529 del 28 de marzo de 2017 a través de la cual se ordenó a la demandada el reintegro de unos recursos al Fondo de Solidaridad y Garantía FOSYGA, y de la Resolución No. 001673 del 1º de junio de 2017 que resolvió el recurso de reposición contra la primera, actos proferidos por la Superintendencia Nacional de Salud.

A título de restablecimiento del derecho solicita que se ordene la devolución de los recursos que fueron descontados y ordenados a restituir.

En un primer momento, el proceso se admitió con el auto del ocho de febrero de 2018 y la audiencia inicial se llevó a cabo el 20 de mayo de 2019, sin embargo, dada la naturaleza del asunto y los reiterados pronunciamientos de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, con el auto del 31 de octubre de 2019 se declaró la falta de jurisdicción de éste Tribunal y se remitió el proceso a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá.

59581
2020

PROCESO No.: 250002341000-2017-02020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

Frente a la anterior determinación, el apoderado judicial de la entidad demandante presentó recurso de apelación, el cual fue resuelto con la providencia del cinco de marzo de 2020 que negó por improcedente dicho recurso.

Por lo expuesto, con el memorial del 11 de marzo de 2020, el apoderado de la parte actora interpuso recurso de reposición y en subsidio queja.

1.1. Del recurso de reposición

El apoderado judicial señala en su escrito que la falta de jurisdicción está contemplada como excepción previa y puede ser declarada de oficio o a petición de parte.

Que la posibilidad de que la falta de jurisdicción sea declarada de oficio y antes de audiencia inicial, no impide que aquel auto no sea recurrible en apelación, pues dicha posibilidad esta ampara en el artículo 181 del CPACA.

Que el recurso de apelación depende únicamente del objeto de la providencia mas no de la etapa del proceso, por lo que debe prevalecer lo sustancial sobre lo procesal, y no se debe tener una interpretación restrictiva como la que hace éste Tribunal.

Que existe una norma especial que habla sobre la procedencia del recurso de apelación sobre el auto que decide las excepciones previas, por lo que es equivocado limitar el derecho de las partes para recurrir la providencia objeto del recurso.

Se menciona que los pronunciamientos del Consejo Superior de la Judicatura no es jurisprudencia aplicable a los hechos de la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, a pesar de que dicha situación no es objeto del recurso.

2. CONSIDERACIONES

2.1. Del recurso de reposición.

PROCESO No.: 250002341000-2017-02020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica. Para su trámite se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 318 del Código General del Proceso, aplicable por remisión expresa del artículo 306¹ de la Ley 1437 de 2011.

El artículo 318 aludido dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 318. PROCEDENCIA Y OPORTUNIDADES. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.

Los autos que dicten las salas de decisión no tienen reposición; podrá pedirse su aclaración o complementación, dentro del término de su ejecutoria.

PARÁGRAFO. Cuando el recurrente impugne una providencia judicial mediante un recurso improcedente, el juez deberá tramitar la impugnación por las reglas del recurso que resultare procedente, siempre que haya sido interpuesto oportunamente. (Negritas y subrayas de la Sala)

De lo anterior se tiene que el recurso de reposición es improcedente cuando se interponer en contra de autos proferidos por las salas de decisión.

2.2. Del recurso de queja.

¹ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.: 250002341000-2017-02020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

Dentro de los procesos contencioso administrativos el recurso de queja procede ante al superior funcional cuando se niegue el recurso de apelación o se conceda en un efecto diferente.

El artículo 245 del CPACA dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 245. QUEJA. Este recurso procederá ante el superior cuando se niegue la apelación o se conceda en un efecto diferente, para que lo conceda si fuera procedente o corrija tal equivocación, según el caso. Igualmente, cuando no se concedan los recursos extraordinarios de revisión y unificación de jurisprudencia previstos en este Código. Para su trámite e interposición se aplicará lo establecido en el artículo 378 del Código de Procedimiento Civil”.

El Código General del Proceso, en cuanto al trámite del recurso de queja, dispuso lo siguiente

Artículo 353. Interposición y trámite. El recurso de queja deberá interponerse en subsidio del de reposición contra el auto que denegó la apelación o la casación, salvo cuando este sea consecuencia de la reposición interpuesta por la parte contraria, caso en el cual deberá interponerse directamente dentro de la ejecutoria.

Denegada la reposición, o interpuesta la queja, según el caso, el juez ordenará la reproducción de las piezas procesales necesarias, para lo cual se procederá en la forma prevista para el trámite de la apelación. Expedidas las copias se remitirán al superior, quien podrá ordenar al inferior que remita copias de otras piezas del expediente.

El escrito se mantendrá en la secretaría por tres (3) días a disposición de la otra parte para que manifieste lo que estime oportuno, y surtido el traslado se decidirá el recurso.

Si el superior estima indebida la denegación de la apelación o de la casación, la admitirá y comunicará su decisión al inferior, con indicación del efecto en que corresponda en el primer caso.

2.3. Del trámite del conflicto de competencia.

En el caso sometido a examen se ha promovido conflicto negativo de jurisdicción, para que el asunto de la referencia sea remitido a la jurisdicción ordinaria laboral, en cumplimiento al precedente horizontal emanado de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria al precisar que la jurisdicción de lo contencioso administrativo solo se reservó el

PROCESO No.: 250002341000-2017-02020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

conocimiento, en materia de seguridad social, de las controversias pensionales, cuando el trabajador hubiese tenido una relación legal y reglamentaria y siempre que la pensión deba ser pagada por un fondo pensional de carácter público.

Lo procedente entonces es remitir, sin demora el presente asunto al juzgado laboral, como se ordenó en la providencia impugnada.

Sin embargo, la providencia que propone o promueve un conflicto de jurisdicción o de competencia, carece de recursos.

Así lo tiene entendido la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura al considerar que ni siquiera el juez de tutela puede impedir el trámite y menos arrebatarse la competencia para que dicha Corporación se pronuncie de fondo en un conflicto negativo de jurisdicción, como sucede en el caso sometido a examen.²

De esta manera entonces, claramente se encuentra que el recurso de apelación es improcedente. Las decisiones adoptadas por Sala de Decisión de los Tribunales no son objeto de recurso alguno, por lo que la reposición es improcedente

2.4. Efectos en que se concede la queja. Remisión inmediata del expediente al Juzgado Laboral.

La queja no interrumpe la actuación para definición de competencia, en tanto que la misma se deberá tramitar sobre copias del expediente.

Así las cosas, la Sala dispondrá la expedición en pdf de las piezas procesales necesarias para que el Honorable Consejo de Estado se pronuncie sobre el recurso.

² El hecho narrado surgió como consecuencia de haber amparado el debido proceso en la Acción de Tutela 250002341000201601844 resuelta por la Subsección A de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Allí a través de la tutela se ordenó al juez que promovió un conflicto de competencia, continúe con el conocimiento del mismo, siendo que no debía ser remitido a la justicia ordinaria laboral. Llegado a conocimiento el hecho, al Consejo Superior de la Judicatura, se dispuso de oficio iniciar la investigación correspondiente, a señalar que el juez de tutela no debía arrebatarse la función que la Constitución le otorga a dicha Corporación. Proceso que se encuentra en trámite.

PROCESO No.: 250002341000-2017-02020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

Sin embargo, como el trámite siguiente es la remisión del expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, así se dispondrá para que en firme la presente providencia, sea remitido a dicha jurisdicción, para la decisión que en derecho corresponda.

En efecto, teniendo en cuenta que el auto que negó por improcedente la apelación fue notificado por el estado del seis de marzo de 2020 y que la interposición del recurso ocurrió dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de la providencia, la Sala dará curso al trámite del recurso de queja solicitado.

En consecuencia, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A",

RESUELVE

PRIMERO.- **DECLÁRASE** improcedente el recurso de reposición interpuesto contra el auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020), por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- **CONCÉDASE** el recurso de queja interpuesto contra el auto del cinco (5) de marzo de dos mil veinte (2020) ante el H. Consejo de Estado. En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, para que proporcione las expensas para reproducir piezas procesales necesarias³, constituidas por la demanda, el auto del 31 de octubre de 2019 que declaró la falta de jurisdicción y el auto del 5 de marzo de 2020 que negó el recurso de apelación, con la finalidad de surtir el recurso, so pena de desistimiento del mismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 353 del C.G.P.

³Folios 1 a 70, y 534 a 591 del expediente

PROCESO No.: 250002341000-2017-02020-00
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CAPITAL SALUD EPS-S S.A.S.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD
ASUNTO: DECLARA IMPROCEDENTE REPOSICIÓN Y CONCEDE QUEJA

TERCERO.- **REMÍTASE** el expediente a la jurisdicción ordinaria laboral, en los términos ordenados mediante auto del 31 de octubre del 2019, por las razones señaladas en la presente providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A.
ESP
DEMANDADO SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida en audiencia inicial del 11 de junio de 2019 por la Juez Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante la cual se negaron las pretensiones de la demanda.

SENTIDO DE LA DECISIÓN

La Sala confirmará la sentencia de primera instancia proferida por la Juez Cuarenta y Cinco Administrativo de Oralidad de Bogotá. Se condenará en costas en esta instancia.

1. ANTECEDENTES

La EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ETB ESP, mediante apoderada especial, interpuso demanda de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la SUPERINTENDENCIA INDUSTRIA Y COMERCIO con el fin de que se accediera a las siguientes pretensiones:

1.1. Pretensiones de la Demanda

23 Fl
2 cuad.

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Reclama el demandante:

“1. Que se declare la nulidad de las siguientes resoluciones proferidas por la Superintendencia de industria y Comercio:

- Resolución No. 47086 del 21 de julio de 2016 por la cual se impuso una sanción administrativa pecuniaria por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$66.945.000), equivalentes a ciento ocho (100) salarios mínimos mensuales legales vigentes.
- Resolución No. 30.333 del 31 de mayo de 2017, por el cual se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación, confirmando la resolución No 47086 del 21 de julio de 2016.
- Resolución No. 42015 de 17 de julio de 2017, por el cual se resuelve confirmar la resolución No. 47086 del 21 de julio de 2016, la que a su vez fue confirmada por la Resolución No. 30333 del 31 de mayo de 2017.

2. Que como consecuencia de lo anterior, se restablezca el derecho de mi representada declarando que no hay lugar a la sanción pecuniaria contenida en el Artículo Primero de la parte resolutive de la Resolución No. 47086 del 21 de julio de 2016, que señala:

“ARTÍCULO PRIMERO: Imponer a la EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ S.A. ESP., identificda con Nit.899.999.115-8, una sanción pecuniaria en favor de la Nación por la suma de SESENTA Y OCHO MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS (\$68.945.500), equivalentes a CIEN (100) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, (...)”, ordenando la devolución a ETB S.A. E.S.P., el pago realizado de la mencionada sanción debidamente indexado.

1.2. HECHOS

1° La apoderada de la parte actora señala que mediante Resolución No. 82902 del 23 de octubre de 2015 la Superintendencia de Industria y Comercio decidió abrir investigación administrativa en virtud de la denuncia presentada por la señora Erika Fernanda Blanco Quimbayo, representante de la empresa Premium Seismic Petroleum S.A.S., por la presunta infracción del literal h del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 66 de la Resolución CRC 3066 de 2011, y del artículo 53 y numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

2° Luego de haberse surtido toda la investigación administrativa y de que la empresa ejerciera su derecho de defensa mediante los descargos, la

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Superintendencia de Industria y Comercio emite Resolución No. 47086 del 21 de julio de 2016 en la cual impone sanción administrativa por valor de \$68.945.500 pesos.

3° La empresa de telecomunicaciones presentó recurso de reposición y en subsidio apelación con la finalidad de revocar el acto administrativo, y mediante resoluciones Nos. 30333 del 31 de mayo de 2017 y 42015 del 17 de julio de 2017 la Superintendencia de Industria y Comercio confirmó la decisión inicial.

1.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO Y CONCEPTO DE LA VIOLACIÓN

La parte demandante considera que con la actuación de la demandada se violaron las siguientes disposiciones:

- Artículos 2, 29 y 209 de la Constitución Política de 1991.
- Artículos 47 a 52 de la Ley 1437 de 2011.
- Artículos 63 a 67 de la Ley 1341 de 2009.
- Resolución 3066 de 2011 expedida por la Comisión de Regulación de Comunicaciones

Desarrolló el concepto de violación de la siguiente manera:

1. Violación del principio de tipicidad por indebida imputación jurídica

Señala que la entidad demandada al momento de realizar la imputación jurídica hizo mención a una serie de normas que contienen deberes, obligaciones, mandatos o prohibiciones sobre la terminación del contrato de prestación de servicios, que en sí, no conllevan una sanción, por lo que se presenta una irregularidad que es la indebida tipificación de la conducta.

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Que tal situación impidió ejercer el derecho a la contradicción y defensa, por lo que la Superintendencia infringió el principio de tipicidad al no determinar debidamente la normatividad vulnerada, siendo nulo el acto administrativo sancionatorio.

2. Violación del principio de legalidad y del debido proceso, por la inaplicación de los artículos 65 y 66 de la Ley 1341 de 2009.

En la demanda se expresa que la Superintendencia omitió realizar una apreciación conjunta de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se enmarcó el comportamiento de la ETB.

Indica que el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 estableció que para castigar a un infractor se debe tener en cuenta la gravedad de la falta, el daño producido, la reincidencia en la comisión de los hechos y la proporcionalidad entre la falta y la sanción, pero que la autoridad administrativa sólo valoró uno de esos criterios de manera vaga e imprecisa, desconociendo que son parámetros de valoración que debían ser analizados en su totalidad.

Que el ente investigador incurrió en una falta de valoración de la razones de hecho y de derecho que lo motivaron a imponer la sanción a ETB, una multa arbitraria y sin motivación, sin explicar los motivos por los que la sanción debe ser una multa y no una amonestación o cualquiera de las otras mencionadas en el artículo 65 de la Ley 1341 de 2009.

3. Indebida motivación del criterio gravedad de la falta

Que la Superintendencia sólo se limitó a citar el precepto legal donde se encuentra el criterio de gravedad y el precepto constitucional contentivo del derecho fundamental de petición, sin valorarlo.

4. Vulneración del artículo 44 del CPACA: Proporcionalidad de la sanción

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Que en la resolución No. 47086 del 21 de julio de 2016 no se tuvo en cuenta los criterios de dosimetría que derivó en una decisión sancionatoria claramente injusta y desmesurada, incurriendo en infracción de las normas en que debía fundarse el acto, falsa motivación, violación al debido proceso, al principio de legalidad, al principio de tipicidad y violar el artículo 44 del CPACA.

1.4. DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, mediante sentencia de 11 de junio de 2019 proferida en audiencia inicial negó las pretensiones de la demanda con base en las siguientes consideraciones:

Sobre el cargo relacionado con **la violación del debido proceso por desconocimiento de los principios de tipicidad y legalidad** señala que la Superintendencia tipificó de manera acertada el comportamiento de la ETB por cuanto desde la iniciación de la investigación se indicó que la actuación se adelantaba por la omisión de la demandante de atender de manera integral una petición de terminación de contrato de usuarios, en una clara inobservancia de las normas que regulan la protección de los usuarios de los servicios de telecomunicaciones. Que con anterioridad a la comisión de la conducta, la norma ya contenía una descripción típica que encajaba dentro del actuar omisivo de la sociedad demandante.

Que para el Despacho resultó acertado y ajustado al debido proceso que la Superintendencia de Industria y Comercio haya enmarcado el proceder de la ETB en las disposiciones normativas, pues ésta omitió dar el trámite correspondiente a una solicitud de terminación de contrato de telefonía. Que son claras las consecuencias jurídicas para los infractores del Régimen de Protección d Usuarios de Comunicaciones y que no es cierto la pretendida vulneración al principio de legalidad.

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Que al no vulnerarse los principios de tipicidad ni legalidad, el cargo no está llamado a prosperar.

Sobre el cargo denominado **desconocimiento de los criterios de dosimetría establecidos en el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009**, se indicó que la Superintendencia dio cabal aplicación al régimen de infracciones y sanciones establecidas en la Ley 1341 de 2009, pues estableció con claridad la falta en la cual encajaba el comportamiento realizado por la sociedad demandante.

Sobre la dosimetría de la sanción se indicó que a dicho monto se llegó después de analizar la naturaleza de la infracción y en particular el desconocimiento del contenido de la Resolución No. CRT 3066 de 2011, calificando la trasgresión cometida como una falta grave al desconocer el principio de buena fe que rige la relación contractual.

Que al momento de establecer los criterios para la graduación de la sanción impuesta, la superintendencia tomó en consideración la naturaleza de la infracción y la gravedad de la falta por ser lesiva a los derechos de los usuarios del servicio de telecomunicaciones, imponiendo una multa equivalente al 5% del máximo permitido.

Respecto al cargo relacionado con **la violación de las normas en que debía fundarse por desconocimiento del artículo 44 de la Ley 1437 de 2011**, el Juzgado argumentó que la sanción impuesta no fue caprichosa sino que estuvo sustentada en el criterio de gravedad del comportamiento asumido por la ETB al dilatar de manera injustificada la terminación del contrato con el usuario.

2. SEGUNDA INSTANCIA

La Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ETB ESP, dentro del término legal interpuso y sustentó el recurso de apelación contra la sentencia en mención¹.

¹ Ve folios 218 a 224 del cuaderno principal

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

2.1. LA IMPUGNACIÓN

En el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la demandante reitera los argumentos de la demanda y los alegatos de conclusión, especialmente lo referido a la imputación jurídica la cual vulnera el principio de legalidad al no haberse indicado con claridad la norma infringida.

Indica que, posteriormente se señaló el artículo 53 y el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 no contemplan una infracción, como de manera equivocada lo entendió la demandada para sancionar a ETB; que desde la apertura de la investigación hasta la imposición de la sanción no se menciona cual fue la infracción, lo que demuestra una indebida formulación de cargos.

Considera que si la entidad, desde el auto de formulación de cargos, no señala en forma concreta la normatividad que se considera vulnerada, se afecta el principio de tipicidad y el derecho de defensa del investigado al no permitirle conocer la normatividad que su conducta conculcó.

Sobre el desconocimiento del principio de proporcionalidad de la sanción, reiteró que las infracciones y sanciones deben estar previstas en el texto legal expreso cuando la imposición sancionatoria afecta el patrimonio de los administrados, pero que la demandada faltó a su deber de valorar las razones de hecho como de derecho que motivaron la desproporcionada sanción de \$68.945.500 pesos

Finalmente solicita sea revocada la decisión de condenar a los demandantes en costas, la sentencia de primera instancia declarando probada la nulidad de las Resoluciones acusadas, y como restablecimiento del derecho se ordene la devolución del pago realizado por la multa impuesta.

2.2. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Con auto de 20 de enero de 2020, se admitió el recurso de apelación presentado por la parte demandante².

Con auto de 26 de febrero de 2020 se declaró innecesaria la celebración de audiencia de alegaciones y juzgamiento establecida en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 y se corrió traslado por el término de diez (10) días a las partes para que presentaran sus alegatos de conclusión³.

2.3. ALEGATOS DE CONCLUSIÓN EN SEGUNDA INSTANCIA

La **Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A ESP**, en su escrito de alegatos de conclusión reiteró los mismos argumentos expuestos en el recurso de apelación de la sentencia.

La **Superintendencia de industria y Comercio**, no presentó escrito de alegatos de conclusión.

El **Ministerio Público** no hizo pronunciamiento.

3. CONSIDERACIONES DE LA SALA

3.1. COMPETENCIA

Al tenor del artículo 153 de la Ley 1437 de 2011⁴, es el Tribunal el competente para resolver el recurso de alzada propuesto.

² Ver folio 4 cuaderno de segunda instancia.

³ Ver folio 7 cuaderno de segunda instancia.

⁴ **ARTÍCULO 153. COMPETENCIA DE LOS TRIBUNALES ADMINISTRATIVOS EN SEGUNDA INSTANCIA.** Los tribunales administrativos conocerán en segunda instancia de las apelaciones de las sentencias dictadas en primera instancia por los jueces administrativos y de las apelaciones de autos susceptibles de este medio de impugnación, así como de los recursos de queja cuando no se conceda el de apelación o se conceda en un efecto distinto del que corresponda.

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Sin embargo, se recuerda que el trámite del recurso de apelación limita el pronunciamiento de la segunda instancia exclusivamente a lo que es materia de impugnación, tal como lo dispone el artículo 328 del Código General del Proceso⁵, por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011⁶. Es así como las razones aducidas por el recurrente en la sustentación de la apelación delimitan la competencia funcional del juez de segunda instancia.

3.2. EL PROBLEMA JURÍDICO PLANTEADO

Le corresponde a la Sala resolver el siguiente problema jurídico:

Corresponde al Tribunal determinar si son nulos los Actos Administrativos demandados, esto es, la Resolución No. 47086 del 21 de julio de 2016 por la cual se impuso una sanción administrativa pecuniaria por \$66.945.000 pesos a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá, la Resolución Nro. No. 30.333 del 31 de mayo de 2017, por el cual se resuelve recurso de reposición y se concede el de apelación, y la Resolución Nro. No. 42015 de 17 de julio de 2017, por el cual se resuelve confirmar la resolución No. 47086 del 21 de julio de 2016, mediante las cuales la Superintendencia de Industria y Comercio impuso sanción por inobservancia de lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 así como también a lo señalado en el literal h del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 66 de la Resolución No. CRC 3066 de 2011.

⁵ **ARTÍCULO 328. COMPETENCIA DEL SUPERIOR.** El juez de segunda instancia deberá pronunciarse solamente sobre los argumentos expuestos por el apelante, sin perjuicio de las decisiones que deba adoptar de oficio, en los casos previstos por la ley.

Sin embargo, cuando ambas partes hayan apelado toda la sentencia o la que no apeló hubiere adherido al recurso, el superior resolverá sin limitaciones.

En la apelación de autos, el superior sólo tendrá competencia para tramitar y decidir el recurso, condenar en costas y ordenar copias.

El juez no podrá hacer más desfavorable la situación del apelante único, salvo que en razón de la modificación fuera indispensable reformar puntos íntimamente relacionados con ella.

En el trámite de la apelación no se podrán promover incidentes, salvo el de recusación. Las nulidades procesales deberán alegarse durante la audiencia.

⁶ **ARTÍCULO 306. ASPECTOS NO REGULADOS.** En los aspectos no contemplados en este Código se seguirá el Código de Procedimiento Civil en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Con el fin de absolver el problema jurídico planteado, la Sala pone de presente que la controversia objeto del presente proceso gira en torno a verificar lo siguiente:

¿Los Actos Administrativos demandados adolecen de los vicios de falta de motivación por el desconocimiento de los principios de tipicidad y legalidad, como también al desconocer el principio de la proporcionalidad de la sanción?

3.3. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

No. La Sala confirma la sentencia impugnada en consideración a que no se han probado las causales de nulidad de los actos administrativos demandados, tal como se desarrollo a continuación.

3.4. VALORACIÓN DE LOS CARGOS OBJETO DE IMPUGNACIÓN

Primer cargo: ¿Los Actos Administrativos demandados afectaron el derecho al debido proceso en conexidad con los principios de tipicidad y legalidad al contar con vicios de falta de motivación y desconocimiento de las normas en que debía fundarse?

La Superintendencia de Industria y Comercio inició investigación administrativa en contra de la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá ETB S.A ESP con el fin de verificar si existió incumplimiento a lo previsto en el literal h del numeral 10.1 del artículo 10 y artículo 66 de la Resolución CRC 3066 de 2011, y del artículo 53 y numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009.

En efecto, consideró la entidad de control que la empresa demandante había incumplido con la referida normatividad por cuanto no le había dado trámite efectivo a la solicitud de terminación de contrato presentada por la señora Erika Fernanda Blanco como representante de la sociedad Premium Energy SAS.

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Consideró la demandante que sí se presentaron algunas inconsistencias con la usuaria, pero que no se le generó ningún cobro adicional después de la fecha en que terminaron el contrato, y que a pesar del error en la expedición de facturación posterior al retiro de los servicios, como tal fue aceptada mutuamente por las partes, hecho que debe ser utilizado para dosificar la sanción.

En ese sentido, la Sala hará las siguientes precisiones:

El numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 *“Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones”* consagra lo siguiente:

ARTÍCULO 64. INFRACCIONES. Sin perjuicio de las infracciones y sanciones previstas en otras normas, constituyen infracciones específicas a este ordenamiento las siguientes:

(...)

12. Cualquiera otra forma de incumplimiento o violación de las disposiciones legales, reglamentarias o contractuales o regulatorias en materia de telecomunicaciones.

De conformidad con la normatividad transcrita se observa que la misma es clara al determinar que cualquier forma de incumplimiento será objeto de sanción, y resulta evidente que seguir cobrando por un servicio que ya había sido cancelado por parte de su titular, resulta trasgresor de dicha normatividad.

en relación con el derecho al debido proceso en conexidad con el principio de legalidad y tipicidad, la Sala considera que los mismos no se vieron vulnerados en ningún momento dentro de la actuación administrativa toda vez que la Superintendencia de Industria y Comercio aplicó los lineamientos establecidos en la Ley 1341 de 2009 para imponer y graduar la sanción.

En concordancia con lo anterior, la H. Corte Constitucional ha señalado:

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

4.4. La tipicidad en el derecho administrativo sancionador

4.4.1. El principio de tipicidad en el derecho administrativo sancionador no se reclama con el mismo grado de rigor que se demanda en materia penal, en virtud de la divergencia en la naturaleza de las normas, el tipo de conductas reprochables, los bienes objeto de protección y la finalidad de la sanción. Sin embargo, ello no obsta para exigir la tipicidad de las conductas reprochables, la predeterminación de la sanción y la existencia de un procedimiento que asegure el derecho a la defensa.

4.4.2. En este sentido, la Corte en la sentencia C-564 de 2000, se pronunció cuando dijo que: “el derecho administrativo, a diferencia de lo que sucede en el derecho penal, suele no establecer una sanción para cada una de las infracciones administrativas que se presente, sino que se opta por establecer clasificaciones más o menos generales en las que puedan quedar subsumidos los diferentes tipos de infracciones. Para el efecto, el legislador señala unos criterios que han de ser atendidos por los funcionarios encargados de imponer la respectiva sanción, criterios que tocan, entre otros, con la proporcionalidad y razonabilidad que debe presentarse entre la conducta o hecho que se sanciona y la sanción que pueda imponerse, lo que le permite tanto al administrado como al funcionario competente para su imposición, tener un marco de referencia cierto para la determinación de la sanción en un caso concreto”.

(...)

Posteriormente, frente al derecho administrativo sancionatorio, esta Corporación en Sentencia C-860 de 2006, reiteró la flexibilidad que en esta materia adquieren los principios de legalidad y tipicidad como parte del derecho al debido proceso, no siendo exigible con tanta intensidad y rigor la descripción típica de las conductas y la sanción, y considerando incluso la admisibilidad de conceptos indeterminados y tipos en blanco, cuando manifestó: “La jurisprudencia constitucional, ha sostenido reiteradamente que el derecho administrativo sancionador guarda importantes diferencias con otras modalidades del ejercicio del ius puniendi estatal, específicamente con el derecho penal, especialmente en lo que hace referencia a los principios de legalidad y de tipicidad, al respecto se ha sostenido que si bien los comportamientos sancionables por la Administración deben estar previamente definidos de manera suficientemente clara; el principio de legalidad opera con menor rigor en el campo del derecho administrativo sancionador que en materia penal; por lo tanto el uso de conceptos indeterminados y de tipos en blanco en el derecho administrativo sancionador resulta más admisible que en materia penal.”

De lo anterior se puede concluir que con base en la facultad de discrecionalidad que gozan algunas entidades estatales y como lo es en el caso concreto la Superintendencia de Industria y Comercio, se puede determinar y graduar las sanciones establecidas en la norma siempre y cuando se logre probar que con la acción u omisión se vulneró una disposición legal previamente establecida como la

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

Ley 1341 de 2009, sanción que fue debidamente motivada en los Actos Administrativos demandados, más aun cuando es la misma empresa demandante la que confiesa que sí existió una irregularidad con el usuario y que sí se expidió una factura a pesar de la cancelación de los servicios por parte de la compañía Premium Energy SAS, y por lo tanto el derecho al debido proceso junto con el principio de legalidad y tipicidad no fueron vulnerados dentro del presente trámite administrativo.

En consecuencia, los cargos relacionados con la infracción al debido proceso por la infracción de las normas en las que debía fundarse el Acto por indebida formulación de cargos al no respetar los principios de legalidad y tipicidad no tienen la vocación de prosperar.

Segundo cargo: ¿Los Actos Administrativos demandados fueron expedidos con desconocimiento del criterio de proporcionalidad de la sanción?

Considera el apelante que en los Actos Administrativos no se expusieron las razones que motivaron a la imposición de la sanción. Desde su demanda inicial, se indica que no se analizaron en su totalidad los criterios de gravedad, el daño causado, la reincidencia o la proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Sobre los tipos de sanciones a imponer generadas por las infracciones señaladas en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, de conformidad con lo señalado en el artículo 65 de la misma ley, permite dicha norma la imposición de sanciones consistentes en amonestación, multa, caducidad del contrato o cancelación de la licencia, autorización o permiso, o suspensión de la operación por incurrir una persona natural o jurídica en algunas de las causales señaladas en el artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, cuyos criterios para determinar la sanción se encuentran señalados en el artículo 66 de la mencionada Ley.

La norma dispone lo siguiente:

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

“ARTÍCULO 66. CRITERIOS PARA LA DEFINICIÓN DE LAS SANCIONES. Para definir las sanciones aplicables se deberá tener en cuenta:

1. La gravedad de la falta.
2. Daño producido.
3. Reincidencia en la comisión de los hechos.
4. La proporcionalidad entre la falta y la sanción.

En todo caso, el acto administrativo que imponga una sanción deberá incluir la valoración de los criterios antes anotados.”

El listado contenido en la norma transcrita contempla como criterios para la definición de las sanciones, las siguientes: i) la gravedad de la falta; ii) el daño producido; iii) la reincidencia en la comisión de los hechos; y iv) la proporcionalidad entre la falta y la sanción.

Lo anterior referencia los criterios que están llamados a orientar la decisión de imposición de una sanción y que deben ser analizados por la entidad que adelanta la investigación con el fin de que se respeten los principios de legalidad, debido proceso e igualdad de los investigados y que, en efecto, la decisión sancionatoria no se base en criterios subjetivos y arbitrarios.

Del contenido de la Resolución por la que se impone la sanción se observa de manera clara el análisis de dichos requisitos, en tanto la gravedad de la falta se determina por cuanto la misma contraviene lo establecido en el numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009 lo cual implica un desconocimiento a la autoridad de la cual está investida la Superintendencia de Industria y Comercio al ser el órgano de inspección, vigilancia y control en materia de protección al consumidor de acuerdo a las facultades otorgadas en el Decreto 4886 de 2011 y es por ello que las Resoluciones emitidas por esta entidad deben ser de obligatorio cumplimiento para garantizar la primacía del principio de protección a los usuarios de servicios de comunicaciones.

Entonces, no puede decirse que la decisión de imponer una sanción no tenía sustento, puesto que la infracción cometida fue grave ya que no sólo no se dio trámite oportuno a la solicitud de terminación del contrato sino también por haber expedido factura por un valor de \$409.850 pesos pesar de contar con los servicios cancelados.

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

En el caso particular se tiene que la Superintendencia de Industria y Comercio impuso una sanción a la Empresa de Telecomunicaciones de Bogotá S.A ETB ESP con base en el criterio de gravedad de la falta puesto que la infracción no podía calificarse de otra manera ya que como se dijo, éste implicó la vulneración de los derechos de la sociedad Marina Park.

Por último, valga mencionar frente a la proporcionalidad de la sanción, se establece conforme al numeral 12 del artículo 64 de la Ley 1341 de 2009, y dado que la sanción pecuniaria equivalió a 100 SMLMV, la misma no resulta desproporcionada si se tiene en cuenta que el artículo 66 de la Ley 1341 de 2009 dispone que la misma puede oscilar entre 1 y 2000 salarios mínimos legales mensuales vigentes, determinándose que en el caso de marras se ha vulnerado la Ley.

Como se observa, los actos acusados justificaron la proporcionalidad de la sanción teniendo en cuenta la gravedad de la falta y el principio de proporcionalidad.

En consecuencia, los cargos relacionados en el escrito de apelación no prosperan y adicionalmente le asiste razón al a-quo, sin que en el trámite de segunda instancia se haya presentado argumentos o pruebas que permitan anular el acto demandado.

4. COSTAS PROCESALES ⁷

⁷ARTÍCULO 365. CONDENA EN COSTAS. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

1. Se condenará en costas a la parte vencida en el proceso, o a quien se le resuelva desfavorablemente el recurso de apelación, casación, queja, súplica, anulación o revisión que haya propuesto. Además, en los casos especiales previstos en este código.

Además se condenará en costas a quien se le resuelva de manera desfavorable un incidente, la formulación de excepciones previas, una solicitud de nulidad o de amparo de pobreza, sin perjuicio de lo dispuesto en relación con la temeridad o mala fe.

2. La condena se hará en sentencia o auto que resuelva la actuación que dio lugar a aquella.

3. En la providencia del superior que confirme en todas sus partes la de primera instancia se condenará al recurrente en las costas de la segunda.

4. Cuando la sentencia de segunda instancia revoque totalmente la del inferior, la parte vencida será condenada a pagar las costas de ambas instancias.

5. En caso de que prospere parcialmente la demanda, el juez podrá abstenerse de condenar en costas o pronunciar condena parcial, expresando los fundamentos de su decisión.

6. Cuando fueren dos (2) o más litigantes que deban pagar las costas, el juez los condenará en proporción a su interés en el proceso; si nada se dispone al respecto, se entenderán distribuidas por partes iguales entre ellos.

PROCESO No.: 1100133410452018-00018-01
ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

5. En virtud de lo dispuesto en los numerales 1 y 3 del artículo 365 del Código General del Proceso se impondrá condena en costas a la parte vencida en el proceso, las cuales deberán liquidarse por el *a quo* en los términos del artículo 366^º.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Cundinamarca, Sección Primera, Subsección "A", administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE

PRIMERO.- CONFÍRMASE la sentencia del once (11) de junio de dos mil diecinueve (2019) proferida en audiencia inicial por el Juzgado Cuarenta y Cinco Administrativo Oral del Circuito de Bogotá, por las razones aducidas en la parte motiva de esta providencia.

7. Si fueren varios los litigantes favorecidos con la condena en costas, a cada uno de ellos se les reconocerán los gastos que hubiere sufragado y se harán por separado las liquidaciones.

8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.

9. Las estipulaciones de las partes en materia de costas se tendrán por no escritas. Sin embargo podrán renunciarse después de decretadas y en los casos de desistimiento o transacción.

ARTÍCULO 366. LIQUIDACIÓN. Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia; inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:

1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.

2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.

3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.

Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.

4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas.

5. La liquidación de las expensas y el monto de las agencias en derecho solo podrán controvertirse mediante los recursos de reposición y apelación contra el auto que apruebe la liquidación de costas. La apelación se concederá en el efecto diferido, pero si no existiere actuación pendiente, se concederá en el suspensivo.

6. Cuando la condena se imponga en la sentencia que resuelva los recursos de casación y revisión o se haga a favor o en contra de un tercero, la liquidación se hará inmediatamente quede ejecutoriada la respectiva providencia o la notificación del auto de obediencia al superior, según el caso.

PROCESO No.:
ACCIÓN:
DEMANDANTE:
DEMANDADO
ASUNTO:

1100133410452018-00018-01
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTA ETB S.A. ESP
SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
SENTENCIA EN SEGUNDA INSTANCIA

SEGUNDO.- **CONDÉNASE** en costas a la parte vencida en el proceso.

TERCERO.- Ejecutoriada esta providencia, **DEVUÉLVASE** el expediente al Juzgado de origen, previas las constancias secretariales de rigor.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de la fecha, según acta No.



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado



CLAUDIA ELIZABETH LOZZI MORENO
Magistrada



LUIS MANUEL LASSO LOZANO
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 1100133340022018-00406-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÀ
S.A. E.T.B. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

13 fol
2 cad.

277 \$1
2 Cuad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 250002341000-2019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÀ
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

**MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA**

Pasa el expediente al Despacho con escrito con reforma de la demanda, folios 269 a 274, del cual se observa que reúne los requisitos previstos en el artículo 173¹ de la Ley 1437 de 2011, por consiguiente la misma debe ser admitida por esta Corporación.

Por lo anterior, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- ADMÍTASE la reforma de la demanda presentada por el apoderado judicial de la sociedad **INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.**

SEGUNDO.- NOTIFÍQUESE esta providencia por anotación en estado electrónico, en los términos de lo previsto en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011, la

¹ **ARTÍCULO 173. REFORMA DE LA DEMANDA.** El demandante podrá adicionar, aclarar o modificar la demanda, por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:

1. La reforma podrá proponerse hasta el vencimiento de los diez (10) días siguientes al traslado de la demanda. De la admisión de la reforma se correrá traslado mediante notificación por estado y por la mitad del término inicial. Sin embargo, si se llama a nuevas personas al proceso, de la admisión de la demanda y de su reforma se les notificará personalmente y se les correrá traslado por el término inicial.
 2. La reforma de la demanda podrá referirse a las partes, las pretensiones, los hechos en que estas se fundamentan o a las pruebas.
 3. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones de la demanda. Frente a nuevas pretensiones deberán cumplirse los requisitos de procedibilidad.
- La reforma podrá integrarse en un solo documento con la demanda inicial. Igualmente, el juez podrá disponer que el demandante la integre en un solo documento con la demanda inicial.

PROCESO N°: 250002341000-2019-00905-00
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: INDUSTRIAS METÁLICAS ASOCIADAS IMAL S.A.
DEMANDADO: SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE DE BOGOTÁ
ASUNTO: ADMITE REFORMA DE LA DEMANDA

cual se entenderá surtida a la Alcaldía Mayor de Bogotá - Secretaría Distrital De Ambiente De Bogotá, y al señor Procurador Delegado en lo Judicial ante Corporación, de conformidad con el numeral 1 del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

TERCERO.- **CÓRRASE** traslado de la reforma de la demanda a la Entidad demandada, y al Ministerio Público por término común de quince (15) días, el cual comenzará a contarse a partir del día siguiente de la notificación por estado, según lo previsto en el numeral 1° del artículo 173 de la Ley 1437 de 2011.

CUARTO.- **REQUIERASE** al apoderado de la parte actora para que allegue en un solo escrito la demanda inicial y su reforma. Para lo anterior se le concede un plazo de dos (2) días.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Libertad y Orden

RAMA JURISDICCIONAL
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA - SUBSECCIÓN "A"

Bogotá D.C., tres (3) de septiembre de dos mil veinte (2020)

PROCESO N°: 1100133340062013-00142-01
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÀ S.A.
E.T.B. E.S.P.
DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
ASUNTO: CORRE TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

MAGISTRADO PONENTE
FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO.- En virtud de lo previsto en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 del 2011, el Despacho declara **INNECESARIA** la práctica de la audiencia de ALEGACIONES Y JUZGAMIENTO en segunda instancia.

SEGUNDO.- En su lugar, se dispone: **CÓRRASE** traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente a la notificación de la presente providencia.

Vencido el término que tienen las partes para alegar, se surtirá traslado al Ministerio Público por el término de diez (10) días, sin retiro del expediente, para la presentación del respectivo concepto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

FELIPE ALIRIO SOLARTE MAYA
Magistrado

8 Folios
Acord.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01036-00
Demandante: MIGUEL HORACIO BENITO GRANADOS
Demandados: ALCALDÍA MUNICIPAL DE TOPAIPÍ –
CUNDINAMARCA Y OTROS
Referencia: ACCIÓN ELECTORAL

Visto el informe secretarial que antecede y en atención a la solicitud de nulidad impetrada por el Consejo Nacional Electoral, el Despacho dispone:

De la solicitud de nulidad presentada por el Consejo Nacional Electoral, por Secretaría, **córrase** traslado por el término de tres (3) días a las partes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 129 del Código General del Proceso, norma esta aplicable en virtud de las remisiones legales expresas contenidas en los artículos 284, 208 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.

Cumplido lo anterior, **regrese** el expediente al Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá D.C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Radicación: No. 25899333002201800339-01
Demandante: AGENCIA NACIONAL DE
INFRAESTRUCTURA-ANI
Demandado: MUNICIPIO DE ZIPAQUIRÁ
Referencia: NULIDAD SIMPLE-APELACIÓN AUTO

Decide la Sala el recurso de apelación interpuesto por el apoderado del Municipio de Zipaquirá en contra de la decisión que declaró no probada las excepciones previas denominadas: "*Inepta demanda*" y "*Caducidad*", adoptada mediante auto proferido en audiencia inicial llevada a cabo el 19 de noviembre de 2019 (fls. 197 a 199 cdno. No. 1), por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Zipaquirá.

I. ANTECEDENTES

1. La demanda

La Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, por intermedio de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control de nulidad simple, 19 de diciembre de 2018, con el fin de obtener la declaración de nulidad del acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 10 del 31 de julio de 2017 "*Por medio del cual se modifica la destinación de un predio del Municipio de Zipaquirá, de zona verde a vía y se autoriza al Alcalde de Zipaquirá, para ceder a título oneroso, cuatro bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Zipaquirá que se destinaron para la construcción de la T de Portachuelo Fase III proyecto de infraestructura vial*", proferido por el Consejo Municipal de Zipaquirá.

2) El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia del 19 de junio de 2019, (fls. 184 a 186 cdno. No. 1), declaró no probadas las excepciones previas denominadas: *Habérsele dado a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde*"; *Inepta demanda por falta de los requisitos formales*" y *Caducidad*".

Contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por este Despacho, por auto del 8 de octubre de 2019 (fls. 14 a 22 ibidem), mediante el cual se revocó la decisión adoptada por auto del 19 de junio de 2019, por cuanto el medio de control a ejercerse es el de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia se ordenó la remisión del expediente al Juzgado de origen para que se pronunciara sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada denominadas: *Inepta demanda por falta de los requisitos formales*" y *Caducidad*".

2. La providencia objeto del recurso

El Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, mediante providencia del 19 de noviembre de 2019, declaró no probadas las excepciones previas denominadas: *Inepta demanda por falta de los requisitos formales*" y *Caducidad*".

***i) Inepta demanda por falta de los requisitos formales*".**

Advirtió el juez de primera instancia que por tratarse de un acto administrativo de carácter general, no requiere el agotamiento de ningún requisito de procedibilidad.

El artículo 2.2.4.3.1.2 del Decreto Único Reglamentario 1069 de 2015 señala que la conciliación extrajudicial en derecho no procede en el medio de control de simple nulidad y al tratarse de un acto de carácter general no es susceptible de conciliación.

ii) "**Caducidad del medio de control**".

El *a quo* consideró que si bien el superior indicó que el trámite procesal era el de nulidad y restablecimiento del derecho, esto último no fue pretendido por el demandante, por el contrario, aquí lo que se busca es la defensa del ordenamiento jurídico y la legalidad de las decisiones de la administración pública.

El juez de primera instancia indicó que no existe una situación particular y concreta que surja de la desaparición del acto demandado, al ser un acto de autorización su sujeción le corresponde al ente autorizado, lo cual al día de hoy no ha ocurrido.

Anotó el *a quo* que en el presente asunto de las pretensiones del actor se desprende que propugna por la declaratoria de nulidad de normas que autorizan al Alcalde Municipal a enajenar unos predios por lo que no cabe duda de que su contenido y objetivos trascienden su mero interés particular y que su proyección va más allá de cuanto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad, a pesar de que su trámite sea de nulidad y restablecimiento del derecho.

De conformidad con lo anterior el *a quo* denegó las excepciones denominadas: *Inepta demanda por falta de los requisitos formales*" y "*Caducidad del medio de control*".

3. La apelación

El apoderado judicial de la demandada, interpuso recurso de apelación contra la decisión que denegó las excepciones previas denominadas: "*Inepta demanda por falta de los requisitos formales*" y "*Caducidad*", recurso que fue concedido dentro de la audiencia inicial llevada a cabo el día 19 de noviembre de 2019, manifestando en síntesis lo siguiente:

Respeto de la inepta demanda, advirtió que como ya fue resuelto en segunda instancia por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca-Sección Primera, debe darse el trámite del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, si bien el acto administrativo en principio es de carácter general el mismo produce unos efectos de carácter particular a la Agencia Nacional de Infraestructura, por lo que se le debe dar el trámite de nulidad y restablecimiento del derecho, y la entidad demandante debía acreditar el requisito de conciliación extrajudicial.

Anotó que para la época en la cual el Concejo Municipal Zipaquirá profirió el acto acusado la Agencia Nacional de Infraestructura ya tenía la posesión material y real de los bienes cuya autorización se demanda, no puede ser otro el destinatario del acto que recaen sobre una entidad determinada; el acto si bien es de interés general, sus efectos son de carácter particular por los efectos del mismo que es la de la enajenación de los bienes.

Frente a la excepción de caducidad del medio de control, se reitera lo que se dijo en la contestación de la demanda ya que la demanda se debió presentar en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, es evidente que se presentó de manera extemporánea estando vencido el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no se agotó el requisito de conciliación la caducidad se cuenta desde la fecha en que fue publicado el acto administrativo demandado, esto es, el 10 de agosto de 2017 y los 4 meses vencían el 9 de diciembre de 2019, y la demanda se presentó cuando el término de caducidad había fenecido.

En atención a lo anterior solicita se revoque la decisión apelada y se declaren probadas las excepciones propuestas y la terminación del proceso.

II. CONSIDERACIONES

De conformidad con el artículo 244 del C.P.A.C.A., el recurso de apelación contra las decisiones proferidas mediante auto notificadas por estado, deberá interponerse y sustentarse dentro de los tres días siguientes; la norma en cita preceptúa:

"ARTÍCULO 244. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. *La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

1. Si el auto se profiere en audiencia, la apelación deberá interponerse y sustentarse oralmente en el transcurso de la misma. *De inmediato el juez dará traslado del recurso a los demás sujetos procesales con el fin de que se pronuncien y a continuación procederá a resolver si lo concede o lo niega, de todo lo cual quedará constancia en el acta.*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió. *De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.*

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano.

4. Contra el auto que decide la apelación no procede ningún recurso." (Resalta el Despacho).

El numeral 3º de la citada norma establece que una vez concedido el recurso de apelación por el Juez de primera instancia, el superior lo decidirá de plano.

En efecto, la decisión adoptada por la Jueza Segunda Administrativa Oral del Circuito de Zipaquirá en la audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2019, en el sentido de negar las excepciones previas denominadas: "*Inepta demanda*" y "*Caducidad*", fue notificada en estrados ese mismo día, como se evidencia en los folios 197 a 199 del cuaderno No. 1 del expediente; razón por la cual, la parte debió interponer y sustentar sus argumentos de contradicción durante el trámite de la audiencia, lo cual efectivamente sucedió en este caso.

Establecido lo anterior, procede el Despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto por el demandante, en los siguientes términos:

1) Como ya se señaló en los antecedentes de esta providencia, mediante auto del 19 de junio de 2019, (fls. 184 a 186 cdno. No. 1), el a quo declaró no probadas las excepciones previas denominadas: *"Habersele dado a la demanda el trámite de un proceso que no corresponde"*; *"Inepta demanda por falta de los requisitos formales"* y *"Caducidad"*.

Contra dicha decisión la parte demandante interpuso recurso de apelación el cual fue desatado por este Despacho, por auto del 8 de octubre de 2019 (fls. 14 a 22 ibidem), mediante el cual se revocó la decisión adoptada por auto del 19 de junio de 2019, por cuanto el medio de control a ejercerse es el de nulidad y restablecimiento del derecho y en consecuencia se ordenó la remisión del expediente al Juzgado de origen para que se pronunciara sobre las excepciones previas propuestas por la entidad demandada denominadas: *"Inepta demanda por falta de los requisitos formales"* y *"Caducidad"*.

En la citada providencia se señaló que en el administrativo acusado, contenido en el Acuerdo 10 del 31 de julio de 2017 *"Por medio del cual se modifica la destinación de un predio del Municipio de Zipaquirá, de zona verde a vía y se autoriza al Alcalde de Zipaquirá, para ceder a título oneroso, cuatro bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Zipaquirá que se destinaron para la construcción de la T de Portachuelo Fase III proyecto de infraestructura vial"*, proferido por el Consejo Municipal de Zipaquirá, se acordó:

"ARTÍCULO PRIMERO.- *Modificar la destinación, de zona verde a vía pública del predio identificado así: cédula catastral: 01-00-0130-1445-00, folio de matrícula: No. 176-50913, área: 329.29 mts².*

ARTÍCULO SEGUNDO. *Autorizar al Alcalde Municipal para ceder a título oneroso, los bienes inmuebles de propiedad del Municipio de Zipaquirá identificados, así:*

1. Cédula Catastral: 01-00-0103-0446-000 (Carrera 35 y parqueaderos).
Folio Matrícula: 176-50910

Área: 1.773 mts2

2. Cédula Catastral: 01-00-0103-1443-000 (Carrera 36 y vía V3).
Folio Matrícula: 176-50911

Área 1.795 mts2

3. Cédula Catastral: 01-00-0103-1444-000 (Avenida 4).

Folio Matrícula: 176-50912

Área: 1382 mts2

4. Cédula Catastral: 01-00-0103-145-000 (ZONA VERDE)

Folio Matrícula: 176-50913;

Área: 585 mts2

Los anteriores predios fueron requeridos por la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI de acuerdo a la ficha de afectación para la conformación del trazado fase III de la T de Portachuelo. (...)" (fls. 107 a 109 cdno. ppal. No. 1).

Es del caso advertir que según lo expresado en el acto administrativo antes transcrito, los predios fueron entregados anticipadamente a la Agencia Nacional de Infraestructura así:

-Acta de entrega anticipada y recibo de predios a los veinticinco (25) días del mes de septiembre de 2014, suscrita entre la Alcaldía de Zipaquirá en cabeza del Dr. Marco Tulio Sánchez Gómez, Alcalde periodo 2012-2015, Arquitecto Jorge Armando Silva Gómez-Secretario de Planeación-Arquitecto Jairo García Gómez-Secretario de obras Públicas-Dr.- Carlos Ciro Cubides Fontecha-Secretario Jurídico y el Dr. Sergio Echevarría Hoyos en su calidad de Gerente General, representando a la firma Concesionaria Unión Temporal Para el Desarrollo Vial del Norte de Bogotá, en la cual se determinó la entrega anticipada de cuatro predios, identificados catastralmente así:

1. 01-00-0103-0446-000

2. 01-00-0103-1443-000

3. 01-00-0103-1444-000

4. 01-00-0103-1445-000

Que dicha entrega anticipada no determinó el tipo de título de entrega de los mismos, por lo que es deber de la actual administración indicar la entrega, la cual se realizará a Título Oneroso, de los bienes antes descritos y adicionalmente realizar la modificación de Uso de Suelo de un predio descrito como Zona Verde, identificado catastralmente así: 01-00-0103-1455-000 (fls. 108 y 109 cdno. no. 1).

Ahora bien respecto de la cesión de inmuebles entre entidades públicas, el artículo 36 de la Ley 1682 de 2013, "*Por la cual se adoptan medidas y disposiciones para los proyectos de infraestructura de transporte y se conceden facultades extraordinarias*", establece:

"ARTÍCULO 36. CESIÓN DE INMUEBLES ENTRE ENTIDADES PÚBLICAS. Los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.

Para efectos de determinar el valor del inmueble, la entidad cesionaria deberá contratar un avalúo con el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), la entidad que cumpla sus funciones o con peritos privados inscritos en las lonjas de propiedad raíz o asociaciones legalmente constituidas.

El avalúo que dichas entidades o personas establezcan tendrá carácter obligatorio para las partes.

La cesión implicará la afectación del bien como bien de uso público.

En todo caso, la entrega anticipada del inmueble deberá realizarse una vez lo solicite la entidad responsable del proyecto de infraestructura de transporte.

Bajo el anterior marco normativo, se tiene que los predios de propiedad de entidades públicas que se requieran para el desarrollo de proyectos de infraestructura deberán ser cedidos a la entidad responsable del proyecto, a título oneroso o como aporte de la respectiva entidad propietaria al proyecto de infraestructura de transporte.

En atención a lo anteriormente expuesto, el Concejo Municipal de Zipaquirá autorizó mediante el Acuerdo No. 10 de 31 de julio de 2017, al alcalde municipal del citado municipio ceder a título oneroso cuatro predios propiedad del municipio a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, entidad que requirió los los mismos para la conformación del trazado de la vía fase III de la T de Portachuelo.

En ese orden, revisado el contenido del Acuerdo No. 10 de 31 de julio de 2017, se advirtió que de la eventual declaratoria de nulidad del mismo de conformidad con lo establecido en el parágrafo del artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), se desprende un restablecimiento automático del derecho, a favor de la aquí demandante, por cuanto el interés de la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI es que los 4 predios entregados a la citada entidad, sean a título gratuito, y no a título oneroso como lo dispone el Acuerdo No. 10 de 2017.

Es así que revisada la demanda en el hecho decimoséptimo la demandante señaló: "(...) *Mediante Oficios radicados con los números de salida 2017-604-026338 del 16 de agosto de 2017 y 2017-604-030724-1 del 21 de septiembre de 2017, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA le solicitó a la PROCURADURIA GENERAL DE LA NACIÓN acompañamiento a la intervención en el trámite administrativo para la cesión de los bienes, a fin de prever un posible detrimento patrimonial para el Estado representado en el presupuesto de la ANI, que se podría ocasionar por la cesión a título oneroso de los bienes de uso público destinados a la construcción de la intersección T de Portachuelo*" (fl. 11 cdno. no. 1)

En ese sentido, se reitera que lo que pretende la Agencia Nacional de Infraestructura es el restablecimiento automático de un derecho, pues su interés no es la protección del orden jurídico objetivo, sino que los predios entregados por el Municipio de Zipaquirá anticipadamente sean cedidos a título gratuito y no oneroso como lo dispone el acto administrativo demandado, por lo que la demanda debe ser tramitada como nulidad y restablecimiento del derecho.

Sobre los medios de control de nulidad simple y nulidad y restablecimiento del derecho el Consejo de Estado-Sección Quinta¹, ha precisado lo siguiente:

"(...)

Es bien conocido que la esencia del medio de control de nulidad simple es proteger el orden jurídico objetivo, así que la decisión judicial recae exclusivamente en pronunciarse sobre la permanencia o retiro del acto, general o particular, del ordenamiento del derecho sin que se permita adicionar otra declaración, independientemente de que con ello se afecten situaciones particulares, derechos e incluso se ocasionen daños. En tanto, es claro que por regla general, toda decisión judicial referente a la presunción de legalidad del acto administrativo causará un efecto concreto más o menos importante en la comunidad o en algún o algunos individuos.

Por su parte, la esencia de otro de los medios de control como lo es la nulidad y el restablecimiento del derecho está determinada porque ese restablecimiento es pretensión consecencial a la declaratoria de nulidad del acto administrativo, encontrándose en éste un criterio finalístico consistente en que el propósito expreso, mediante la formulación pretensional, o tácito, a través de la inferencia que el operador jurídico haga, permite concluir que en el trasfondo hay una necesidad o utilidad de quien demanda de restablecer el derecho que considera vulnerado por el acto que ha sido o se declarará nulo, lleva insito un interés particular y concreto. (Resalta la Sala).

En ese contexto, se reitera que en el presente asunto el medio de control a ejercerse es el de nulidad y restablecimiento del derecho, puesto que el derecho subjetivo alegado a favor de la entidad demandante consiste en que los predios cedidos a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI sean a título gratuito y no oneroso como lo contempla el Acuerdo No. 10 del 31 de julio de 2017, que se demanda en el presente medio de control.

2) Precisado lo anterior, procede la Sala a pronunciarse sobre el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial del Municipio de Zipaquirá, en contra de la decisión que negó las excepciones previas de "Inepta demanda por falta de requisitos formales" y "Caducidad del medio de control."

¹ Consejo de Estado-Sección Quinta, C.P: Lucy Jeanneth Bermúdez Bermúdez.

a) **"Inepta demanda por falta de requisitos formales".**

Advierte el apoderado judicial de la entidad demandada que de conformidad con el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011, cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de conciliación constituirá requisito de procedibilidad

En el presente asunto la parte demandante no agotó dicho requisito, razón por la cual se debe declarar probada la excepción y declarando la terminación del proceso.

Al respecto el artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), dispone:

"ART. 161 La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales." (Negrillas de la Sala).

(...)"

En el presente asunto, si bien es cierto que el acto administrativo demandado Acuerdo No. 10 de 31 de julio de 2017, es un acto de carácter general, que en principio no sería susceptible de conciliación extrajudicial, también lo es que el derecho subjetivo alegado a favor del demandante es que los predios cedidos a la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI sean a título gratuito y no oneroso como lo contempla el Acuerdo No. 10 del 31 de julio de 2017, que se demanda en el presente medio de control.

En efecto, el Decreto 1716 de 2009 por el cual se reglamenta el artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001 señala los asuntos susceptibles en materia de conciliación extrajudicial y aquellos que están exceptuados de agotar dicho requisito en la siguiente forma:

"Artículo 1º. Objeto. *Las normas del presente decreto se aplicarán a la conciliación extrajudicial en asuntos de lo contencioso administrativo.*

Artículo 2º. *Asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa. Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de los cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.*

No obstante lo anterior, el artículo 613 del Código General del Proceso, aplicable al caso concreto por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), establece:

"ARTÍCULO 613. AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL EN LOS ASUNTOS CONTENCIOSO ADMINISTRATIVOS. *Cuando se solicite conciliación extrajudicial, el peticionario deberá acreditar la entrega de copia a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica de la Nación, en los mismos términos previstos para el convocado, con el fin de que la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado resuelva sobre su intervención o no en el Comité de Conciliación de la entidad convocada, así como en la audiencia de conciliación correspondiente.*

No será necesario agotar el requisito de procedibilidad en los procesos ejecutivos, cualquiera que sea la jurisdicción en la que se adelanten, como tampoco en los demás procesos en los que el demandante pida medidas cautelares de carácter patrimonial o cuando quien demande sea una entidad pública (...)". (Resalta la Sala).

Bajo el anterior marco normativo se tiene que no será necesario agotar el requisito de procedibilidad cuando quien demandante sea una entidad pública.

En ese orden, y aplicando lo dispuesto en el artículo 613 del Código General del Proceso, se advierte que la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, es una entidad pública y por lo tanto, no debía agotar el requisito de procedibilidad de que trata el numeral 1º del artículo 161 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA), razón por la cual

declarará no probada la excepción previa denominada: *"Inepta demanda por falta de requisitos formales"*.

Así las cosas, se confirmará la decisión adoptada por el *a quo* en la audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2019, mediante la cual denegó la excepción previa denominada: *"Inepta demanda por falta de requisitos formales"*, pero por las razones expuestas en la presente providencia.

b) ***"Caducidad del medio de control"***

i) El *a quo* se pronunció respecto de esta excepción previa indicando que en el caso objeto de estudio no existe una situación particular y concreta que surja de la desaparición del acto demandado, al ser un acto de autorización su sujeción le corresponde al ente autorizado y que de las pretensiones del actor se desprende que propugna por la declaratoria de nulidad de normas que autorizan al Alcalde Municipal a enajenar unos predios por lo que no cabe duda de que su contenido y objetivos trascienden su mero interés particular y que su proyección va más allá de cuánto afectan derechos de un amplio sector de la comunidad, circunstancia ésta que legitima la acción de simple nulidad, a pesar de que su trámite sea de nulidad y restablecimiento del derecho.

Es del caso precisar que el acto administrativo contenido en el Acuerdo No. 10 de 31 de julio de 2017 *"Por medio de cual se modifica la destinación de un predio del municipio de Zipaquirá, de zona verde a vía y se autoriza al Alcalde de Zipaquirá, para ceder a título oneroso, cuatro bienes inmuebles de propiedad del municipio de Zipaquirá que se destinaron para la construcción de la T de Portachuelo Fase III Proyecto de Infraestructura vial"*, si bien es un acto administrativo general, tiene efectos particulares para la Agencia Nacional de Infraestructura-ANI, porque como fue explicado

anteriormente, a dicha entidad le fueron entregados por parte del Municipio de Zipaquirá en forma anticipada 4 predios para el proyecto de infraestructura de la T de Portachuelo, sin determinarse el tipo de entrega de los mismos y en el acto administrativo cuya nulidad se solicita se autoriza al Alcalde Municipal para ceder a título oneroso los bienes inmuebles identificados con folios de matrícula Nos. 176-50910, 176-50911, 176-50912 y 176-50913.

Contrario a lo señalado por el juez de primera instancia, y como ya fue advertido en la presente providencia, el trámite de la demanda de la referencia es el de nulidad y restablecimiento del derecho, pues es claro que el acto administrativo es de carácter general pero tiene efectos particulares y el interés de la Agencia Nacional de Infraestructura consiste en que los 4 predios entregados anticipadamente a la citada entidad para la construcción de la intersección de la "T" de Portachuelo, sean cedidos a título gratuito y no oneroso como se establece en el Acuerdo No. 10 de 31 de julio de 2017, por lo que la Sala procede a analizar si la demanda fue presentada dentro del término legal establecido para ello, es decir, dentro de los cuatro meses (4) contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales.

ii) El medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho consagrado en el artículo 138 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011), tiene dos objetivos a saber: el primero, restaurar el ordenamiento jurídico trasgredido con ocasión de la expedición de un acto administrativo que quebranta los postulados legales, y el segundo, obtener la reparación de un derecho de orden subjetivo vulnerado por el acto censurado.

En ese sentido, por regla general todo medio de control judicial cuenta con un término de caducidad, tiempo éste que tiene el administrado para impetrarlo, que para el caso del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de actos administrativos, es de cuatro meses tal como lo dispone el literal d) del numeral 2º del artículo 164 del CPACA, en los siguientes términos:

"Art. 164.- La demanda deberá ser presentada:
(...)

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:
(...)

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según sea el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales. (...)" (Resalta la Sala).

De la norma transcrita, se tiene que dicho término de caducidad se cuenta a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto que decidió la actuación administrativa, según sea el caso, que para el presente asunto se contabiliza desde el día siguiente a la publicación del Acuerdo 10 de 2017, que tuvo lugar el día 10 de agosto de 2017, como consta a folio 110 vltº del cuaderno No. 1 del expediente, por lo tanto, el término de cuatro (4) meses que señala la norma empezó a correr el día **11 de agosto de 2017** y venció el **11 de diciembre de 2017**.

Advierte la Sala que, la entidad demandante no estaba obligada a agotar el requisito de procedibilidad de conformidad con lo establecido en el artículo 613 del Código General del Proceso, por lo que contaba hasta el **11 de diciembre de 2017**, para presentar la demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho y la demanda fue presentada el **19 de diciembre de 2018** (fl. 1), es decir, cuando ya había operado la caducidad del medio de control, por lo que de conformidad con lo anterior, se revocará parcialmente la decisión adoptada o por el Juzgado Segundo

Administrativo del Circuito de Zipaquirá, en la audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2019, mediante la cual negó la excepción previa denominada: "*caducidad del medio de control*" y en consecuencia se declarará la terminación del proceso de la referencia.

Finalmente, es del caso recordarle a la juez de primera instancia que de conformidad con lo establecido en el artículo 329 del Código General del Proceso, decidida la apelación y devuelto el expediente al inferior, éste dictará auto de obediencia a lo resuelto al superior y en la misma providencia dispondrá lo pertinente para su cumplimiento.

En ese orden, se instará al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, para que no solamente profiera el auto de obediencia, sino que disponga lo pertinente para su cumplimiento acatando lo ordenado por la segunda instancia.

Por lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUB SECCIÓN B**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E:

1º) Confirmase la decisión la decisión adoptada por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, en la audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2019, mediante la cual denegó la excepción previa denominada: "*Inepta demanda por falta de requisitos formales*", por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

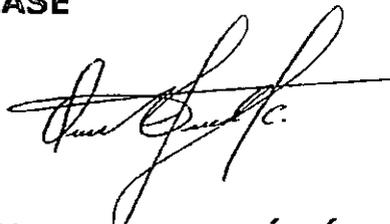
2º) Revócase la decisión proferida en la audiencia inicial realizada el 19 de noviembre de 2019, por el Juzgado Segundo Administrativo de Oralidad del Circuito de Zipaquirá, mediante la cual negó la excepción previa de caducidad del medio de control. En consecuencia,

declárase probada la excepción previa denominada: "*Caducidad del medio de control*" y la terminación del proceso, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

3º) Ínstase al Juez Segundo Administrativo del Circuito de Zipaquirá, para que no solamente profiera los autos de obediencia, sino que disponga lo pertinente para su cumplimiento acatando lo ordenado por la segunda instancia.

4º) Ejecutoriada este auto, por Secretaría **devuélvase** el expediente al juzgado de origen.

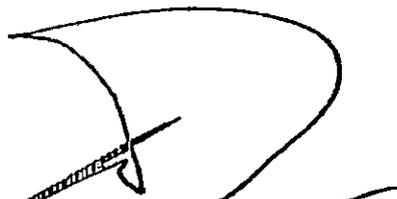
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado



MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B**

Bogotá DC, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente:	FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No.	No. 11001-33-34-003-2017-00193-01
Demandante:	CONSTRUCTORA HHC SAS
Demandado:	DISTRITO CAPITAL DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA
Asunto:	TRASLADO PARA ALEGAR DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-003-2017-00231-01
Demandante: EMPRESA DE TELECOMUNICACIONES DE BOGOTÁ SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: CORRE TRASLADO PARA ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Por considerarse innecesaria la celebración de la audiencia de alegaciones y juzgamiento se corre traslado a las partes para presentar escrito de alegatos de conclusión por el término común de diez (10) días, vencidos los cuales se surtirá traslado al señor agente del Ministerio Público por el término de diez (10) días para que presente concepto en caso de que lo considere pertinente, sin retiro del expediente. Una vez vencido el término anterior, dentro de los veinte (20) días siguientes se proferirá la sentencia respectiva en los términos señalados en el numeral 4 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 623 de la Ley 1564 de 2012 (Código General del Proceso), en la medida de las posibilidades reales con que cuenta actualmente este Tribunal dadas las condiciones existentes de personal y de logística que involucran la capacidad real de respuesta del Despacho y de la Sala de Decisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUB SECCIÓN B

Bogotá DC, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente No. No. 11001-33-34-005-2018-00237-01
Demandante: AGENCIA DE ADUANAS COMERCIO
EXTERIOR LIDERES SAS
Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS
NACIONALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO – APELACIÓN SENTENCIA
Asunto: ADMISIÓN DE RECURSO

Visto el informe secretarial que antecede (fl. 3 cdno. segunda instancia) en atención al recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019 por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá (fls. 261 a 266 cdno. ppal. no.

2) **dispónese:**

1º) Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en los artículos 243 y 247 de la Ley 1437 de 2011 **admítese** el recurso de apelación presentado por la parte demandante en contra de la sentencia proferida el 12 de diciembre de 2019.

2º) **Notifíquese** esta providencia al Ministerio Público de conformidad con lo dispuesto en numeral 3 del artículo 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

3º) Ejecutoriado este auto **regrese** el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, once (11) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2018-01039-00
Demandante: CODENSA SA ESP
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN SENTENCIA DE
PRIMERA INSTANCIA

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de 25 de junio de 2020 que denegó las pretensiones de la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01094-00
Demandante: MARÍA ISABEL OVIEDO DÍAZ
Demandado: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECHAZO DE LA DEMANDA POR NO SUBSANACIÓN

Decide la Sala la admisión de la demanda presentada por la señora María Isabel Oviedo Díaz en ejercicio del medio de control jurisdiccional de nulidad y restablecimiento del derecho.

CONSIDERACIONES

- 1) Por auto de 9 de julio de 2020 se ordenó a la parte actora corregir la demanda en el término de diez (10) días tal como prevé el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011 so pena del rechazo de la misma, en el sentido de individualizar las pretensiones de la demanda en los términos del artículo 163 *ibidem*, aportar el documento idóneo que acreditará la propiedad de la demandante sobre la Mina El Cerezo I y estimar razonadamente la cuantía conforme lo dispuesto en el numeral 6º del artículo 162 del CPACA.
- 2) La anterior providencia no fue objeto de impugnación y por lo tanto quedó ejecutoriada con fuerza jurídica vinculante para las partes.
- 3) En efecto, dicho auto se notificó por estado del 13 de julio de 2020, el cual fue debidamente publicado en la página web de la Rama Judicial junto con la providencia en comento, en ese orden, el término concedido en el auto

de que trata el numeral 1) anterior empezó a correr el 14 de julio del año en curso y finalizó el 28 de esos mismos mes y año, sin embargo la parte actora no corrigió los defectos anotados en el referido auto.

4) En ese orden la consecuencia jurídica que dispone la ley para el evento en que la demanda no se hubiere corregido dentro de la oportunidad legalmente establecida es el rechazo de la demanda, en aplicación del numeral segundo del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011, razón por la que la Sala rechazará la demanda y ordenará la devolución de los anexos tal como lo dispone la norma en cita.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA, SECCIÓN PRIMERA, SUBSECCIÓN B,**

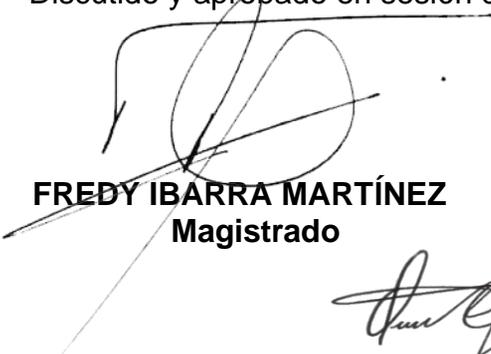
RESUELVE:

1º) **Recházase** la demanda presentada por la señora María Isabel Oviedo Díaz.

2º) Ejecutoriada este auto **devuélvase** al interesado los anexos de la demanda sin necesidad de desglose y **archívese** el expediente con las respectivas constancias secretariales.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

Discutido y aprobado en sesión de Sala realizada en la fecha.


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado


MOISÉS RODRIGO MAZABEL PINZÓN
Magistrado


ÓSCAR ARMANDO DIMATÉ CÁRDENAS
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01132-00
Demandante: EPS SURAMERICANA SA – EPS SURA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad EPS Sura en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS).

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente Nacional de Salud y al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS) o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el párrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Francisco Javier Gil Gómez para que actúe en nombre y representación de la sociedad EPS Suramericana SA – EPS Sura, en los términos del poder conferido visible en el folio 186 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01142-00
Demandante: EPS SANITAS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

Por haber sido subsanada la demanda, por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad EPS Sanitas SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia Nacional de Salud y la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS).

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente Nacional de Salud y al Director General de la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud (ADRESS) o a quienes hagan sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.

4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN" por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Carlos Francisco Azuero Oñate para que actúe en nombre y representación de la sociedad EPS Sanitas SA, en los términos del poder conferido visible en el folio 186 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2019-01142-00
Demandante: EPS SANITAS SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD Y OTRO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: CORRE TRASLADO DE MEDIDA CAUTELAR

En atención a la solicitud de medida cautelar presentada por la parte actora visible en cuaderno separado, el despacho dispone lo siguiente:

- 1) De la solicitud de medida cautelar **córrase** traslado a la parte demandada por el término de cinco (5) días con el fin de que manifieste lo que considere pertinente de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.
- 2) **Notifíquese** esta decisión a la entidad demandada en forma simultánea con el auto admisorio de la demanda.
- 3) Una vez surtido el trámite correspondiente, **vuelva** el expediente al despacho para proferir decisión de fondo sobre la medida cautelar solicitada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00248-00
Demandante: COMUNICACIÓN CELULAR SA – COMCEL SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y
COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO
Asunto: INADMISIÓN DE DEMANDA

Revisada la demanda de la referencia el despacho observa que la parte demandante **deberá** corregirla en el siguiente aspecto:

Adjuntar copia del líbello demandatorio y anexos de la demanda en medio magnético para traslado a la parte demandada y al Ministerio Público toda vez que no se aportó el disco compacto lo cual es necesario para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 199 del CPACA.

En consecuencia **inadmítese** para que sea corregida en el término de diez (10) días so pena de su rechazo tal como lo dispone el artículo 170 del Código Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

Bogotá DC, diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00262-00
Demandante: AJE COLOMBIA SA
Demandado: SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: ADMISIÓN DEMANDA

Por reunir los requisitos formales y por ser esta Sección del tribunal competente para conocer del asunto de la referencia¹ **admítese** en primera instancia la demanda presentada por la sociedad AJE Colombia SA en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la Superintendencia de Industria y Comercio.

En consecuencia **dispónese**:

- 1) **Notifíquese** personalmente este auto al Superintendente de Industria y Comercio a quien haga sus veces en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 2) **Notifíquese** personalmente al señor agente del Ministerio Público en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 3) **Notifíquese** personalmente al director general o al representante delegado para el efecto de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado en los términos del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
- 4) Surtidas las notificaciones, una vez vencido el término común de veinticinco (25) días de que trata el inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 612 de la ley 1564 de 2012, **córrase** traslado

de la demanda a las partes y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días de conformidad con lo establecido en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011.

5) **Señálase** la suma de cien mil pesos (\$100.000) para gastos ordinarios del proceso, según lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 de la Ley 1437 de 2011, la cual deberá ser pagada en la cuenta corriente única nacional no. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario denominada “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS – CUN” por la parte actora con indicación del número de proceso dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta providencia. El remanente que quede de esta suma al terminar el proceso deberá devolverse al interesado.

6) En el acto de notificación **advértasele** al representante de la entidad demandada o a quien haga sus veces que durante el término para contestar la demanda deberá allegar al expediente copia de los antecedentes administrativos de los actos demandados de conformidad con lo establecido en el parágrafo 1° del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

7) **Reconócese** personería al profesional del derecho Julio César Castañeda Acosta para que actúe en nombre y representación de la sociedad AJE Colombia SA, en los términos del poder conferido visible en el folio 44 del cuaderno principal del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CUNDINAMARCA
SECCIÓN PRIMERA
SUBSECCIÓN B

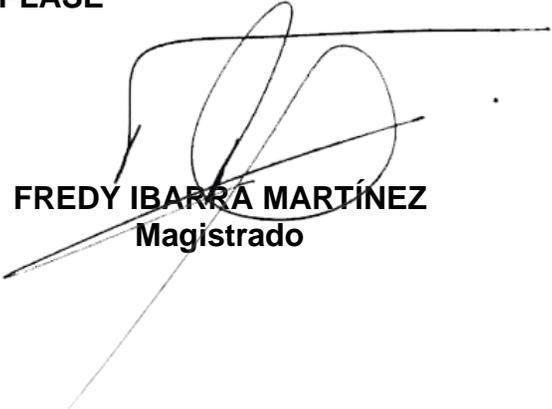
Bogotá DC, dieciséis (16) de septiembre de dos mil veinte (2020).

Magistrado Ponente: FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Expediente: No. 25000-23-41-000-2020-00001-00
Demandante: ECOPETROL SA Y EQUION ENERGÍA LIMITED
Demandado: AUTORIDAD NACIONAL DE LICENCIAS AMBIENTALES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto: RECURSO DE APELACIÓN AUTO RECHAZO DE DEMANDA ACTO ADMINISTRATIVO DE TRÁMITE

Por ser procedente al tenor de lo dispuesto en el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011 **concédese** en el efecto suspensivo ante el Consejo de Estado el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de 30 de julio de 2020 que rechazó la demanda.

Ejecutoriado este auto y previas las constancias del caso **remítase** el expediente al superior.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


FREDY IBARRA MARTÍNEZ
Magistrado